

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 293



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año  
11 de noviembre de 2010

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 1013/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se establecen las normas de aplicación de la política de flotas pesqueras de la Unión definida en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 1014/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo** <sup>(1)</sup> ..... 15
- ★ **Reglamento (UE) n° 1015/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a las lavadoras domésticas** <sup>(1)</sup> ..... 21
- ★ **Reglamento (UE) n° 1016/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los lavavajillas domésticos** <sup>(1)</sup> ..... 31
- ★ **Reglamento (UE) n° 1017/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se abre la venta en el mercado interior de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros** ..... 41
- Reglamento (UE) n° 1018/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 44

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) nº 1019/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) nº 867/2010 para la campaña 2010/11 46

#### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2010/77/UE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo relativo a las fechas de caducidad de la inclusión de determinadas sustancias activas en su anexo I <sup>(1)</sup> .....** 48

#### DECISIONES

2010/682/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 8 de noviembre de 2010, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Eslovaquia .....** 58

2010/683/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, por la que se modifica la Decisión 97/555/CE, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de los productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los cementos, cales para construcción y otros conglomerantes hidráulicos [notificada con el número C(2010) 7603] <sup>(1)</sup> .....** 60

2010/684/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE en lo que respecta al modelo de certificado sanitario para animales procedentes de explotaciones [notificada con el número C(2010) 7640] <sup>(1)</sup> .....** 62

2010/685/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural <sup>(1)</sup> .....** 67

---

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal (DO L 15 de 20.1.2010) .....** 72



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 1013/2010 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2010

por el que se establecen las normas de aplicación de la política de flotas pesqueras de la Unión definida en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo

(texto codificado)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11, apartado 7, su artículo 12, apartado 1, párrafo primero, su artículo 12, apartado 2, su artículo 13, apartado 2 y su artículo 14, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1438/2003 de la Comisión, de 12 de agosto de 2003, por el que se establecen las normas de aplicación de la política comunitaria de flotas pesqueras definida en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo <sup>(2)</sup>, ha sido modificado en diversas ocasiones <sup>(3)</sup> y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

(2) Es necesario supervisar de modo estricto el ajuste de la capacidad de la flota pesquera de la Unión con el fin de adecuarla a los recursos disponibles. En el capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002 se establecen medidas específicas encaminadas a este fin.

(3) Es necesario, asimismo, establecer unas normas que garanticen la aplicación correcta, por parte de los Estados miembros, del capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002, teniendo en cuenta para ello todos los parámetros de la gestión de la capacidad de la flota, expresada en arqueo (GT) y en potencia (kW), establecidos en ese Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervencio-

nes comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca <sup>(4)</sup>. El presente Reglamento debe tener en cuenta la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia el 1 de mayo de 2004 y de Bulgaria y de Rumanía.

(4) Es menester fijar niveles de referencia de la capacidad pesquera de la flota de cada Estado miembro, que figuran en la parte A del anexo I a 1 de enero de 2003, con excepción de las flotas matriculadas en las regiones ultraperiféricas.

(5) El artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 permite a los Estados miembros reconstruir el 4 % del tonelaje medio anual desguzado con ayuda pública entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006 y el 4 % del tonelaje desguzado con ayuda pública desde el 1 de enero de 2007.

(6) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 tiene en cuenta la exigencia, prevista actualmente en el artículo 25, apartado 3, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca <sup>(5)</sup>, de reducir al menos un 20 % la potencia de un motor que ha sido sustituido con ayuda pública, salvo la sustitución de motores en la pesca costera artesanal tal como se define en dicho Reglamento.

(7) Es necesario establecer normas de ajuste de los niveles de referencia para cumplir con lo dispuesto en el artículo 11, apartados 4, 5 y 6 y, así como, por motivos de transparencia, en el artículo 13, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 2371/2002, y adecuarlos a la nueva medición de la flota pesquera de la Unión. Tras finalizar la medición de todos los buques de pesca, la norma de ajuste debe mantenerse para una aplicación estricta del régimen de entradas y salidas en términos de tonelaje.

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 13.8.2003, p. 21.

<sup>(3)</sup> Véase el anexo IV.

<sup>(4)</sup> DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

- (8) Para determinar los niveles de referencia deben tenerse en cuenta, en su caso, las solicitudes de aumento de los objetivos dentro del cuarto programa de orientación plurianual (IV POP) que los Estados miembros, que figuran en la parte A del anexo I hayan presentado a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2002, en virtud de lo que estaba previsto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2792/1999, y el artículo 3 y el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 97/413/CE del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (9) Es necesario establecer un método de cálculo para comprobar si los Estados miembros gestionan las entradas y salidas de buques pesqueros de sus flotas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2371/2002.
- (10) La exención del régimen de entradas y salidas tendrá que tener en cuenta, en el caso de los buques que se integraron en la flota a partir del 1 de enero de 2003 o, en el caso de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I a partir de la fecha de adhesión, una decisión administrativa adoptada, respectivamente, antes del 1 de enero de 2003 o antes de la fecha de adhesión. Para calcular la capacidad total de la flota a partir del 1 de enero de 2003, deben considerarse de manera separada las entradas en la flota de los buques respecto a los cuales se haya tomado dicha decisión administrativa, siempre y cuando dichos buques se hayan dado de alta en la flota a más tardar cinco años después de la fecha de la decisión administrativa del Estado miembro de que se trate.
- (11) Es necesario establecer normas de aplicación de las decisiones de los Estados miembros sobre la elegibilidad de las obras de modernización para mejorar la seguridad, las condiciones de trabajo, la calidad de los productos y la higiene a bordo de los buques, a que se refiere el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, con vistas a garantizar la transparencia de la evaluación y el trato equitativo a las solicitudes y prevenir al mismo tiempo el aumento del esfuerzo pesquero como resultado de esas obras.
- (12) De conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca <sup>(2)</sup>, el aumento del volumen de los espacios cerrados por encima de la cubierta principal no afecta al arqueo de los buques de menos de 15 m de eslora total. Por consiguiente, todo aumento del GT derivado de la modernización de esos buques por encima de la cubierta principal no se ha de tener en cuenta para la adaptación de los niveles de referencia de conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.
- (13) Resulta oportuno autorizar a los Estados miembros a que otorguen un aumento limitado de tonelaje a los buques nuevos o existentes a fin de mejorar la seguridad, las condiciones de trabajo, la higiene y la calidad de los productos a bordo, siempre y cuando no se incremente la capacidad de capturas de los buques y se dé prioridad a la pesca costera artesanal, tal como se define en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1198/2006. El citado aumento debe estar vinculado a los esfuerzos realizados para ajustar la capacidad pesquera mediante ayudas públicas entre el 1 de enero de 2003 o el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2006, así como a partir del 1 de enero de 2007.
- (14) Es necesario establecer disposiciones de aplicación para garantizar que los Estados miembros adopten normas y procedimientos claros para enviar los datos al registro de la flota pesquera de la Unión; asimismo, son necesarias nuevas normas de validación para garantizar la calidad y fiabilidad de esos datos.
- (15) Los informes anuales y el resumen de los mismos elaborados por la Comisión de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 deberán ofrecer una visión clara del equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.
- HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

## Artículo 1

## Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas de aplicación del capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002. Se aplicará a la capacidad pesquera de los buques pesqueros de la Unión, excepto aquellos que:

- a) se utilicen exclusivamente en acuicultura, tal como se define en el artículo 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 1198/2006, o
- b) estén matriculados en las regiones ultraperiféricas de España, Francia o Portugal, según se indica en el artículo 355, punto 1, del Tratado.

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 3.7.1997, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO L 274 de 25.9.1986, p. 1.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «GT<sub>a1</sub>» o «arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006»: el arqueo total de los buques que causaron baja en la flota con ayuda pública entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006. En la fórmula correspondiente al nivel de referencia del arqueo del artículo 4, este valor solo se tendrá en cuenta para la capacidad superior a la reducción de arqueo que resulte necesaria para ajustarse a los niveles de referencia del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

En el caso de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I por «GT<sub>a1</sub>» o «arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006» se entenderá el arqueo total de los buques que causaron baja en la flota con ayuda pública entre la fecha de adhesión y el 31 de diciembre de 2006;

- 2) «GT<sub>5</sub>» o «incremento total de arqueo autorizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002»: el incremento total de arqueo autorizado en virtud del artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 y registrado con anterioridad a la fecha en la que se haya calculado GT<sub>i</sub>;
- 3) «GT<sub>a2</sub>» o «arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2006»: el arqueo total de los buques que causen baja en la flota con ayuda pública entre el 1 de enero de 2007 y la fecha en que se haya calculado GT<sub>i</sub>. En la fórmula correspondiente al nivel de referencia del arqueo del artículo 4, este valor solo se tendrá en cuenta para la capacidad superior a la reducción de arqueo que resulte necesaria para ajustarse a los niveles de referencia del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- 4) «GT<sub>100</sub>» o «arqueo total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002»: el arqueo total de los buques de arqueo de más de 100 GT que se hayan dado de alta en la flota entre el 1 de enero de 2003 y la fecha en que se haya calculado GT<sub>i</sub>, y para los cuales el Estado miembro correspondiente haya adoptado una decisión administrativa de concesión de ayuda con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.

En el caso de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I por «GT<sub>100</sub>» o «arqueo total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002» se entenderá el arqueo total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota entre el 1 de mayo de 2004 y la fecha en que se haya calculado el GT<sub>i</sub>, y para los cuales el Estado miembro correspondiente haya adoptado una decisión administrativa de concesión de ayuda con posterioridad al 30 de abril de 2004;

- 5) «kW<sub>a</sub>» o «potencia total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002»: la potencia total de los buques dados de baja en la flota con ayuda pública entre el 1 de enero de 2003 y la fecha en que se haya calculado kW<sub>i</sub>. En la fórmula correspondiente al nivel de referencia del arqueo del artículo 4, este valor solo se tendrá en cuenta para la capacidad superior a la reducción de arqueo que resulte necesaria para ajustarse a los niveles de referencia del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

En el caso de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I por «kW<sub>a</sub>» o «potencia total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002» se entenderá el arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública entre el 1 de mayo de 2004 y la fecha en que se haya calculado el kW<sub>i</sub>;

- 6) «kW<sub>100</sub>» o «potencia total de los buques de arqueo de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002»: potencia total de los buques de arqueo de más de 100 GT que se hayan dado de alta en la flota entre el 1 de enero de 2003 y la fecha en que se haya calculado kW<sub>i</sub>, y para los cuales el Estado miembro correspondiente haya adoptado una decisión administrativa de concesión de ayuda con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.

En el caso de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I por «kW<sub>100</sub>» o «potencia total de los buques de arqueo de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002» se entenderá el arqueo total de los buques de arqueo de más de 100 GT dados de alta en la flota entre el 1 de mayo de 2004 y la fecha en que se haya calculado el kW<sub>t</sub>, y para los cuales el Estado miembro correspondiente haya adoptado una decisión administrativa de concesión de ayuda con posterioridad al 30 de abril de 2004;

- 7) «GT<sub>t</sub>»: el arqueo total de la flota, calculado en cualquier fecha después del 1 de enero de 2003;
- 8) «Δ(GT-GRT)» o «resultado de la nueva medición de la flota»: la diferencia entre la capacidad total de la flota, en términos de arqueo, a 1 de enero de 2003, y el mismo valor calculado de nuevo cuando haya finalizado la nueva medición de la flota en GT de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2930/86;
- 9) «kW<sub>t</sub>»: la potencia total de la flota calculada en cualquier fecha posterior al 1 de enero de 2003;
- 10) «cubierta principal»: la «cubierta superior» definida en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969;
- 11) «kW<sub>t</sub>» o «potencia total de los motores sustituidos mediante ayuda pública sujeta a una reducción de potencia»: potencia total de los motores sustituidos mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 con arreglo a las disposiciones del artículo 25, apartado 3, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1198/2006.

## CAPÍTULO II

### NIVELES DE REFERENCIA DE LAS FLOTAS PESQUERAS

#### Artículo 3

#### Determinación de los niveles de referencia

Los niveles de referencia de arqueo (GT) y potencia (kW) de cada Estado miembro que figura en la parte A del anexo I a 1 de enero de 2003 a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, excepto los correspondientes a las regiones ultraperiféricas, serán los que figuran en la parte A del anexo I.

#### Artículo 4

#### Control de los niveles de referencia

1. Los niveles de referencia de arqueo en cualquier fecha posterior al 1 de enero de 2003 [R(GT)<sub>t</sub>] de cada Estado miembro que figura en la parte A del anexo I serán iguales a los niveles de referencia indicados para ese Estado miembro en la parte A del anexo I a 1 de enero de 2003 [R(GT)<sub>03</sub>] ajustados como sigue:

a) deduciendo:

- i) el 99 % del arqueo total de los buques que causaron baja en la flota mediante ayuda pública concedida entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006 (GT<sub>a1</sub>),
- ii) el 96 % del arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 (GT<sub>a2</sub>);

b) y sumando el incremento total de arqueo autorizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 (GT<sub>S</sub>).

Esos niveles de referencia se determinarán según la siguiente fórmula:

$$R(GT)_t = R(GT)_{03} - 0,99 GT_{a1} - 0,96 GT_{a2} + GT_S$$



Cuando se incremente la capacidad pesquera de la flota con arreglo al artículo 13, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 2371/2002, los niveles de referencia indicados en el párrafo segundo de este apartado se reducirán en un 35 % del arqueo total de los buques de más de 100 GT que entren en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 ( $GT_{100}$ ), con arreglo a la fórmula siguiente:

$$R(GT)_t = R(GT)_{03} - 0,99 GT_{a1} - 0,96 GT_{a2} - 0,35 GT_{100} + GT_s$$

2. Los niveles de referencia de potencia en cualquier fecha posterior al 1 de enero de 2003 [ $R(kW)_t$ ] de cada Estado miembro que figura en la parte A del anexo I serán iguales a los niveles de referencia indicados para ese Estado miembro en la parte A del anexo I a 1 de enero de 2003 [ $R(kW)_{03}$ ], ajustados deduciendo la potencia total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 ( $kW_a$ ), más el 20 % de la potencia total de los motores sustituidos mediante ayuda pública sujeta a una reducción de potencia ( $kW_r$ ).

Esos niveles de referencia se determinarán según la siguiente fórmula:

$$R(kW)_t = R(kW)_{03} - kW_a - 0,2 kW_r$$

Cuando se incremente la capacidad pesquera de la flota con arreglo al artículo 13, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 2371/2002, los niveles de referencia indicados en el párrafo segundo de este apartado se reducirán en un 35 % de la potencia total de los buques de más de 100 GT que entren en la flota mediante ayuda pública concedida después del 31 de diciembre de 2002 ( $kW_{100}$ ), con arreglo a la fórmula siguiente:

$$R(kW)_t = R(kW)_{03} - kW_a - 0,2 kW_r - 0,35 kW_{100}$$

### CAPÍTULO III

#### GESTIÓN DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS

##### Artículo 5

#### Capacidad pesquera de la flota a 1 de enero de 2003

Salvo para los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I a efectos del artículo 7 la capacidad pesquera a 1 de enero de 2003 expresada en arqueo ( $GT_{03}$ ) y en potencia ( $kW_{03}$ ) se determinará tomando en consideración, de conformidad con el anexo II, las entradas en la flota de buques basadas en una decisión administrativa del Estado miembro correspondiente adoptada entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002 de conformidad con la normativa aplicable en ese momento y, en particular, con el régimen nacional de entradas y salidas notificado a la Comisión en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Decisión 97/413/CE, que hayan tenido lugar, a más tardar, cinco años después de la fecha de la decisión administrativa.

##### Artículo 6

#### Capacidad pesquera de la flota de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I en la fecha de adhesión

En el caso de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I a efectos del artículo 8, la capacidad pesquera en la fecha de adhesión expresada en arqueo ( $GT_{acc}$ ) y en potencia ( $kW_{acc}$ ) se determinará tomando en consideración, de conformidad con el anexo III, las entradas en la flota de buques basadas en una decisión administrativa del Estado miembro correspondiente adoptada en los cinco años anteriores a la fecha de adhesión, y que hayan tenido lugar, a más tardar, cinco años después de la fecha de la decisión administrativa.

##### Artículo 7

#### Control de las entradas y salidas

1. A efectos del cumplimiento del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, cada Estado miembro que figura en la parte A del anexo I del presente Reglamento, garantizará que la capacidad pesquera expresada en arqueo ( $GT_t$ ) sea inferior o igual, en cualquier momento, a la capacidad pesquera a 1 de enero de 2003 ( $GT_{03}$ ), ajustada como sigue:

a) deduciendo:

- i) el 99 % del arqueo total de los buques que causaron baja en la flota mediante ayuda pública concedida entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006 ( $GT_{a1}$ ),
- ii) el 96 % del arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 ( $GT_{a2}$ ),
- iii) el 35 % del arqueo total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 ( $GT_{100}$ );

b) y sumando:

- i) el incremento total de arqueo autorizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 ( $GT_S$ ),
- ii) el resultado de la nueva medición de la flota [ $\Delta(GT-GRT)$ ].

Dichos Estados miembros garantizarán el cumplimiento de la fórmula siguiente:

$$GT_t \leq GT_{03} - 0,99 GT_{a1} - 0,96 GT_{a2} - 0,35 GT_{100} + GT_S + \Delta(GT-GRT)$$

2. A efectos del cumplimiento del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, cada Estado miembro que figura en la parte A del anexo I garantizará que la capacidad pesquera expresada en potencia ( $kW_t$ ) sea inferior o igual, en cualquier momento, a la capacidad pesquera a 1 de enero de 2003 ( $kW_{03}$ ), ajustada deduciendo:

- a) la potencia total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 ( $kW_a$ );
- b) el 20 % de la potencia total de los motores sustituidos mediante ayuda pública sujeta a una reducción de potencia ( $kW_r$ );
- c) el 35 % de la potencia total de los buques de arqueo superior a 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 ( $kW_{100}$ ).

Dichos Estados miembros garantizarán el cumplimiento de la fórmula siguiente:

$$kW_t \leq kW_{03} - kW_a - 0,2 kW_r - 0,35 kW_{100}$$

#### Artículo 8

#### Control de las entradas y salidas en los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I

1. A efectos del cumplimiento del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, cada Estado miembro que figura en la parte B del anexo I del presente Reglamento garantizará que la capacidad pesquera expresada en arqueo ( $GT_t$ ) sea inferior o igual, en cualquier momento, a la capacidad pesquera en la fecha de adhesión ( $GT_{acc}$ ) ajustada como sigue:

a) deduciendo:

- i) en el caso de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I que se incorporaron a la Unión el 1 de mayo de 2004, el 98,5 % del arqueo total de los buques causaron baja en la flota mediante ayuda pública concedida entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 2006 ( $GT_{a1}$ ),
- ii) para cada Estado miembro que figura en la parte B del anexo I el 96 % del arqueo total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública concedida con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 ( $GT_{a2}$ ),
- iii) para cada Estado miembro que figura en la parte B del anexo I el 35 % del arqueo total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida en la fecha de adhesión o con posterioridad a la misma ( $GT_{100}$ );



b) y sumando:

- i) el incremento total de arqueo autorizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 ( $GT_S$ ),
- ii) el resultado de la nueva medición de la flota [ $\Delta(GT-GRT)$ ].

Dichos Estados miembros garantizarán el cumplimiento de la fórmula siguiente:

$$GT_t \leq GT_{acc} - 0,985 GT_{a1} - 0,96 GT_{a2} - 0,35 GT_{100} + GT_S + \Delta(GT-GRT)$$

2. A efectos del cumplimiento del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, cada Estado miembro que figura en la parte B del anexo I del presente Reglamento garantizará que la capacidad pesquera expresada en potencia ( $kW_t$ ) sea inferior o igual, en cualquier momento, a la capacidad pesquera en la fecha de adhesión ( $kW_{acc}$ ), ajustada deduciendo:

- a) la potencia total de los buques dados de baja en la flota mediante ayuda pública con posterioridad a la fecha de adhesión ( $kW_a$ );
- b) el 20 % de la potencia total de los motores sustituidos mediante ayuda pública sujeta a una reducción de potencia ( $kW_r$ );
- c) el 35 % de la potencia total de los buques de más de 100 GT dados de alta en la flota mediante ayuda pública concedida en la fecha de adhesión o con posterioridad a la misma ( $kW_{100}$ ).

Dichos Estados miembros garantizarán el cumplimiento de la fórmula siguiente:

$$kW_t \leq kW_{acc} - kW_a - 0,2 kW_r - 0,35 kW_{100}$$

#### CAPÍTULO IV

### INCREMENTO DEL ARQUEO CON OBJETO DE MEJORAR LA SEGURIDAD A BORDO, LAS CONDICIONES DE TRABAJO, LA HIGIENE Y LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

#### Artículo 9

#### Elegibilidad de las solicitudes de incremento de arqueo

Las solicitudes de incremento del arqueo de un buque en virtud del artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 se considerarán elegibles siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) no se haya concedido ya un incremento de arqueo al buque al amparo de las mismas disposiciones;
- b) el buque tenga una eslora total superior o igual a 15 m;
- c) la edad del buque, definida como el tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en servicio definida en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2930/86 y la fecha de presentación de la solicitud, sea como mínimo de cinco años;
- d) el incremento de arqueo se deba a obras de modernización destinadas a mejorar la seguridad a bordo, las condiciones de trabajo, la higiene y la calidad de los productos;
- e) las obras a que se refiere la letra d) no den lugar a un aumento del volumen bajo la cubierta principal;
- f) las obras a que se refiere la letra d) no den lugar a un volumen adicional destinado a llevar pescado o artes de pesca.

#### Artículo 10

#### Competencias de los Estados miembros

1. Los Estados miembros evaluarán las solicitudes de incremento de arqueo y determinarán si son subvencionables de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9.

2. Los Estados miembros conservarán un registro de cada buque respecto al cual se haya adoptado una decisión de incrementar el arqueo en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002. En ese registro constará toda la información técnica utilizada por el Estado miembro para la evaluación de la solicitud. Los Estados miembros presentarán esos registros a la Comisión a petición de esta y sin demora.

#### CAPÍTULO V

### RECOPIACIÓN DE DATOS

#### Artículo 11

#### **Recopilación de información por los Estados miembros y comunicación de la misma a la Comisión**

1. Cada Estado miembro recopilará la información referente a:

- a) cada alta y baja en la flota, y
- b) cada modernización de un buque que afecte a su capacidad pesquera.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, como mínimo, los siguientes datos:

- a) número interno y nombre del buque;
- b) capacidad pesquera registrada del buque en GT y kW;
- c) puerto de matrícula del buque;
- d) carácter y fecha de los hechos siguientes:
  - i) baja (por ejemplo, desguace, exportación, traslado a otro Estado miembro, empresa mixta, cambio de actividad),
  - ii) alta (por ejemplo, construcción, importación, traslado desde otro Estado miembro, cambio de actividad), o
  - iii) modernización, especificando si es por motivos de seguridad en virtud del artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- e) si está financiado con una ayuda pública;
- f) en su caso, fecha de la decisión administrativa de concesión de la ayuda por parte del Estado miembro;
- g) en caso de modernización, modificación de potencia (en kW), modificación de arqueo por encima de la cubierta principal (en GT) y modificación del arqueo bajo la cubierta principal (en GT).

#### CAPÍTULO VI

### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN E INFORME ANUAL

#### Artículo 12

#### **Intercambio de información**

Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión la información relacionada con la aplicación de la normativa de la Unión sobre política de flotas pesqueras, incluidos los datos siguientes:

- a) normas de aplicación nacionales e instrumentos para garantizar la observancia del capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- b) procedimientos administrativos de control y vigilancia de la flota e información que corresponda a las autoridades;

- c) información sobre la evolución de la capacidad de la flota y, en particular, sobre las paralizaciones y renovaciones con ayuda pública;
- d) en su caso, planes para reducir la flota con vistas a ajustarse a los niveles de referencia;
- e) información sobre la evolución de la capacidad de la flota en las regiones ultraperiféricas, en relación con la transferencia de buques entre el territorio metropolitano y las regiones ultraperiféricas;
- f) información sobre la repercusión de la capacidad de la flota en los regímenes de limitación del esfuerzo pesquero, en particular si estos están integrados en un plan de recuperación o un plan de gestión plurianual;
- g) cualquier otra información que se considere pertinente a efectos del intercambio de información y de las prácticas correctas entre Estados miembros.

#### Artículo 13

##### **Informe anual**

1. Cada Estado miembro enviará a la Comisión en formato electrónico, a más tardar el 30 de abril de cada año, un informe sobre la labor que haya realizado el año anterior para conseguir un equilibrio sostenible entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca.

2. Basándose en los datos del Registro de la flota pesquera de la Unión y la información contenida en los informes recibidos de conformidad con el apartado 1, la Comisión elaborará un resumen y lo presentará, antes del 31 de julio de cada año, al Comité científico, técnico y económico de pesca y al Comité de pesca y acuicultura establecido en virtud del artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

Ambos Comités remitirán sus dictámenes a la Comisión a más tardar el 31 de octubre.

3. A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Comisión enviará al Parlamento Europeo y al Consejo el resumen, junto con los informes de los Estados miembros y los dictámenes de los comités mencionados en el apartado 2.

#### Artículo 14

##### **Información que debe figurar en los informes anuales**

1. En los informes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 13 constará, como mínimo, la siguiente información:

- a) descripción de las flotas pesqueras en relación con la pesca: evolución durante el año anterior, incluyendo la pesca incluida en planes de gestión o recuperación plurianuales;
- b) repercusión, en la capacidad pesquera, de los regímenes de reducción del esfuerzo pesquero aprobados en virtud de planes de gestión o recuperación plurianuales o, en su caso, de regímenes nacionales;
- c) información sobre la observancia del régimen de entradas y salidas de la flota y de los niveles de referencia;
- d) informe sucinto sobre los logros y las deficiencias del sistema de gestión de la flota, junto con un plan de mejora, e información sobre el grado de cumplimiento general de las disposiciones de la política de flotas pesqueras;
- e) cualquier información sobre los cambios de los procedimientos administrativos relacionados con la gestión de la flota.

2. Los informes de cada Estado miembro no excederán de diez páginas.

*Artículo 15*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1438/2003.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

*Artículo 16*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO I

## PARTE A

Niveles de referencia de cada Estado miembro <sup>(1)</sup>

Estado miembro	Niveles de referencia 1 de enero de 2003	
	R(GT) <sub>03</sub>	R(kW) <sub>03</sub>
Bélgica	23 372	67 857
Dinamarca	132 706	459 526
Alemania	84 262	175 927
Irlanda	88 700	244 834
Grecia	119 910	653 497
España (excepto la capacidad registrada en las Islas Canarias a 31 de diciembre de 2002)	728 344	1 671 739
Francia (excepto los objetivos del POP IV para los segmentos de los departamentos de ultramar)	230 257	920 969
Italia	229 862	1 338 971
Países Bajos	197 599	487 809
Portugal (excepto los objetivos del POP IV para los segmentos de las Azores y Madeira)	171 502	412 025
Finlandia	23 203	216 195
Suecia	51 993	261 028
Reino Unido	286 120	1 129 194
Total	2 367 830	8 039 571

<sup>(1)</sup> Estos niveles de referencia podrán revisarse para incluir los buques que existían a 31 de diciembre de 2002 pero que no estaban incluidos en el POP IV o no estaban matriculados en la fecha de elaboración de este cuadro.

## PARTE B

## Lista de los Estados miembros que se adhirieron después del 1 de enero de 2003

Bulgaria	Letonia	Polonia
República Checa	Lituania	Rumanía
Estonia	Hungría	Eslovenia
Chipre	Malta	Eslovaquia

## ANEXO II

**Normas de cálculo de la capacidad pesquera a 1 de enero de 2003 expresada en arqueo (GT<sub>03</sub>) y en potencia (kW<sub>03</sub>)**

A los efectos del presente anexo se entenderá por:

- 1) «GT<sub>FR</sub>»: la capacidad pesquera de la flota a 1 de enero de 2003 expresada en arqueo, calculada a partir del Registro de la flota pesquera de la Unión;
- 2) «GT<sub>1</sub>»: el arqueo total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 con ayuda pública en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, por los cuales se haya retirado una capacidad equivalente sin ayuda pública entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002;
- 3) «GT<sub>2</sub>»: el arqueo total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 con ayuda pública en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de junio de 2002, dentro de un segmento del POP IV que no haya cumplido sus objetivos, por los cuales se haya efectuado una retirada de capacidad equivalente sin ayuda pública con posterioridad al 31 de diciembre de 2002;
- 4) «GT<sub>3</sub>»: el arqueo total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 sin ayuda pública en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, por los cuales se haya retirado una capacidad equivalente sin ayuda pública entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002;
- 5) «GT<sub>4</sub>»: el arqueo total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 sin ayuda pública en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, dentro de un segmento del POP IV que no haya cumplido sus objetivos, por los cuales se haya efectuado una retirada de capacidad equivalente sin ayuda pública con posterioridad al 31 de diciembre de 2002;
- 6) «kW<sub>FR</sub>»: la capacidad pesquera de la flota a 1 de enero de 2003 expresada en potencia, calculada a partir del Registro de la flota pesquera de la Unión;
- 7) «kW<sub>1</sub>»: la potencia total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 con ayuda pública en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, por los cuales se haya retirado una capacidad equivalente sin ayuda pública entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002;
- 8) «kW<sub>2</sub>»: la potencia total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 con ayuda pública en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de junio de 2002, dentro de un segmento del POP IV que no haya cumplido sus objetivos, por los cuales se haya efectuado una retirada de capacidad equivalente sin ayuda pública con posterioridad al 31 de diciembre de 2002;
- 9) «kW<sub>3</sub>»: la potencia total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 sin ayuda pública en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, por los cuales se haya retirado una capacidad equivalente sin ayuda pública entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002;
- 10) «kW<sub>4</sub>»: la potencia total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 con ayuda pública en virtud de una decisión administrativa adoptada entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, dentro de un segmento del POP IV que no haya cumplido sus objetivos, por los cuales se haya efectuado una retirada de capacidad equivalente sin ayuda pública con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.

La capacidad pesquera de la flota, expresada en arqueo, GT<sub>03</sub>, y potencia, kW<sub>03</sub>, a que se refiere el artículo 6, se calculará con arreglo a las fórmulas siguientes:

$$GT_{03} = GT_{FR} + GT_1 - 0,35 GT_2 + GT_3 - 0,30 GT_4$$

$$kW_{03} = kW_{FR} + kW_1 - 0,35 kW_2 + kW_3 - 0,30 kW_4$$

## ANEXO III

**Normas de cálculo de la capacidad pesquera expresada en arqueo ( $GT_{acc}$ ) y en potencia ( $kW_{acc}$ ) en el caso de los Estados miembros que figuran en la parte B del anexo I en la fecha de adhesión**

A los efectos del presente anexo se entenderá por:

- 1) « $GT_{FR}$ »: la capacidad pesquera de la flota en la fecha de la adhesión expresada en arqueo, calculada a partir del Registro de la flota pesquera de la Unión;
- 2) « $GT_1$ »: el arqueo total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad a la fecha de adhesión en virtud de una decisión administrativa adoptada en los cinco años anteriores a la fecha de adhesión;
- 3) « $kW_{FR}$ »: la capacidad pesquera de la flota en la fecha de la adhesión expresada en potencia, calculada a partir del Registro de la flota pesquera de la Unión;
- 4) « $kW_1$ »: la potencia total de los buques dados de alta en la flota con posterioridad a la fecha de adhesión en virtud de una decisión administrativa adoptada en los cinco años anteriores a la fecha de adhesión.

La capacidad pesquera de la flota, expresada en arqueo  $GT_{acc}$  y potencia  $kW_{acc}$ , tal como se define en el artículo 6, se calculará con arreglo a las fórmulas siguientes:

$$GT_{acc} = GT_{FR} + GT_1$$

$$kW_{acc} = kW_{FR} + kW_1$$

## ANEXO IV

**Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas**

Reglamento (CE) n° 1438/2003 de la Comisión	(DO L 204 de 13.8.2003, p. 21).
Reglamento (CE) n° 916/2004 de la Comisión	(DO L 163 de 30.4.2004, p. 81).
Reglamento (CE) n° 1277/2007 de la Comisión	(DO L 284 de 30.10.2007, p. 14).
Reglamento (CE) n° 1086/2008 de la Comisión	(DO L 297 de 6.11.2008, p. 9).



## ANEXO V

## Tablas de correspondencias

Reglamento (CE) nº 1438/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, puntos 1 a 10	Artículo 2, puntos 1 a 10
Artículo 2, punto 11	—
Artículo 2, punto 12	Artículo 2, punto 11
Artículos 3 y 4	Artículo 3 y 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 6 bis	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 7 bis	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10, apartados 1 y 2	Artículo 11, apartados 1 y 2
Artículo 10, apartado 3	—
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
—	Artículo 15
Artículo 14, párrafo primero	Artículo 16
Artículo 14, párrafo segundo	—
Anexo I	Anexo I, parte A
—	Anexo I, parte B
Anexos II y III	Anexos II y III
—	Anexo IV
—	Anexo V

**REGLAMENTO (UE) N° 1014/2010 DE LA COMISIÓN****de 10 de noviembre de 2010****sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos ligeros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 9, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 443/2009, cada año natural, los Estados miembros deben registrar y notificar a la Comisión la información relativa a cada nuevo turismo que se haya matriculado en su territorio en el año precedente. Dado que dicha información servirá de base para fijar el objetivo de emisiones específicas de CO<sub>2</sub> para los fabricantes de turismos nuevos y determinar si los fabricantes alcanzan esos objetivos, es necesario armonizar las normas sobre el registro y la presentación de dicha información.
- (2) Con el objeto de evaluar íntegramente si cada fabricante cumple con su objetivo de emisiones específicas de CO<sub>2</sub> establecido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 y adquirir la experiencia necesaria con la aplicación de dicho Reglamento, la Comisión necesita información detallada de todos los fabricantes para cada serie de vehículos desglosada por tipo, variante y versión. Por tanto, los Estados miembros deben garantizar que dicha información se registra y se transmite a la Comisión junto con los datos agregados de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (3) De conformidad con los artículos 18 y 26 de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos <sup>(2)</sup>, el fabricante debe entregar un certificado de conformidad válido

que acompañará a cada turismo nuevo que se comercialice en la UE, y un Estado miembro solo podrá matricular vehículos cuando vayan acompañados de dicho certificado de conformidad. Es lógico, por tanto, que el certificado de conformidad sea la principal fuente de información que los Estados miembros deben registrar, poner a disposición de los fabricantes de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 443/2009 y comunicar a la Comisión. Para que los Estados miembros puedan utilizar información de otras fuentes distintas del certificado de conformidad, como se indica en el considerando 26 del Reglamento (CE) n° 443/2009, a efectos de completar el proceso de matriculación y puesta en servicio de un turismo nuevo, resulta apropiado definir qué otros documentos aportan información con una exactitud equivalente cuyo uso por los Estados miembros quede, por tanto, permitido.

- (4) Es importante que los datos de matriculación de turismos nuevos sean exactos y puedan procesarse efectivamente para definir el objetivo de emisiones específicas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 443/2009. Por consiguiente, los fabricantes deben facilitar a la Comisión información actualizada de los nombres y la primera parte del número de identificación del vehículo de conformidad con la Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques <sup>(3)</sup>, que figuran en los certificados de conformidad de los distintos Estados miembros donde se realice la matriculación. Una vez que la Comisión disponga de dichos datos, podrá facilitar a los Estados miembros una lista actualizada con los nombres de los fabricantes designados que se deberán utilizar para presentar la información requerida.
- (5) Los Estados miembros deben registrar y presentar información sobre los turismos recientemente matriculados que estén diseñados para funcionar con combustibles alternativos. Para que la Comisión pueda tener en cuenta las reducciones aplicables al objetivo de emisiones específicas por el uso de etanol (E85) de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 443/2009, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión la información necesaria, incluidos el porcentaje de estaciones de servicio en su territorio y, en su caso, el número total de estaciones que suministren etanol (E85) y cumplan los criterios de sostenibilidad definidos en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

<sup>(1)</sup> DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 24 de 30.1.1976, p. 1.

23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE <sup>(1)</sup>, así como en el artículo 7 *ter* de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE <sup>(2)</sup>.

- (6) Los artículos 23 y 24 de la Directiva 2007/46/CE establecen un procedimiento de homologación simplificado para el que no se requiere expedir un certificado de conformidad europeo. Los Estados miembros deben supervisar el número de vehículos matriculados en virtud de dichos procedimientos para evaluar su incidencia en el proceso de seguimiento y en el cumplimiento del objetivo de emisiones medias de CO<sub>2</sub> en la UE para la flota de turismos nuevos.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del cambio climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Definiciones

Además de las definiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 443/2009, se entenderá por:

- 1) «expediente de homologación»: la documentación, incluidos los datos especificados en la tercera columna de la tabla que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- 2) «datos de seguimiento agregados»: los datos agregados que figuran en la primera tabla de la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 443/2009;
- 3) «datos de seguimiento detallados»: los datos detallados que se indican en la segunda tabla de la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 443/2009 y que se muestran desglosados por fabricante, serie de vehículos, tipo, variante y versión;
- 4) «vehículo de base»: los vehículos que se ajustan a la definición del artículo 3, apartado 18, de la Directiva 2007/46/CE;
- 5) «vehículo bicomcombustible de gas» y «vehículo flexifuel de etanol»: los vehículos que se ajustan a la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 2

##### Transmisión de información

Los Estados miembros deben transmitir electrónicamente los datos de seguimiento agregados junto con los datos de seguimiento detallados al archivo central de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando se hayan transmitido los datos.

#### Artículo 3

##### Fuentes de información

1. Con independencia de la fuente de datos que utilice cada Estado miembro para preparar los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados, dichos datos se basarán en la información que figura en el certificado de conformidad del turismo pertinente o en el expediente de homologación, incluida la información especificada en los anexos III y VIII de la Directiva 2007/46/CE, como figura en la tabla del anexo I del presente Reglamento.

2. El parámetro «número total de nuevas matriculaciones» en los datos de seguimiento detallados se calculará a partir del número total de registros de matriculaciones que se creen cada año y que se refieran a un único vehículo.

3. Cuando en el certificado de conformidad o en el expediente de homologación figure el nombre de más de un fabricante, el Estado miembro notificará el fabricante del vehículo de base.

4. Los valores de las emisiones de CO<sub>2</sub> que se declararán en el parámetro «Emisiones específicas de CO<sub>2</sub>» en los datos de seguimiento detallados deben extraerse del dato «ciclo mixto» del certificado de conformidad o del expediente de homologación, salvo cuando deba utilizarse el dato «cargado, ciclo mixto».

5. A la hora de declarar los vehículos que funcionan con combustibles alternativos en los datos de seguimiento detallados, la autoridad competente facilitará el tipo de combustible y el modo de combustible como se define en el anexo I del presente Reglamento.

6. En el caso de vehículos de bicomcombustible de gas o flexifuel de etanol, la autoridad competente declarará los siguientes valores de emisiones de CO<sub>2</sub> en el parámetro «Emisiones específicas de CO<sub>2</sub> (g/km)» en los datos de seguimiento detallados:

- a) para los vehículos de bicomcombustible de gas que utilicen gasolina y combustibles gaseosos, el valor de las emisiones de CO<sub>2</sub> para el gas licuado del petróleo (GLP) o gas natural (GN) con arreglo al anexo II, parte A, punto 2, del Reglamento (CE) n° 443/2009;
- b) para los vehículos flexifuel de etanol que utilicen gasolina y etanol (E85) mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 443/2009, el valor de las emisiones de CO<sub>2</sub> para gasolina.

<sup>(1)</sup> DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 28.7.2008, p. 1.

En el caso de la letra b), los Estados miembros también deberán informar del valor para gasolina cuando no se cumplan las condiciones de reducción establecidas en el artículo 6 de Reglamento (CE) n° 443/2009. No obstante, los Estados miembros también podrán informar del valor de E85.

7. Cuando el vehículo esté equipado con anchuras de vía distintas, el Estado miembro indicará la anchura máxima en el parámetro «Huella — anchura de vía (mm)» en los datos de seguimiento detallados.

8. Cuando los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados se extraigan del expediente de homologación, y cuando dichos datos contengan intervalos de valores, los Estados miembros garantizarán que los datos declarados son exactos y guardan coherencia con los datos consignados en el certificado de conformidad.

#### Artículo 4

##### Mantenimiento y control de la información

Los Estados miembros garantizarán el mantenimiento, la recopilación, el control, la verificación y la transmisión de los datos de seguimiento agregados y de los datos de seguimiento detallados.

#### Artículo 5

##### Preparación de la información que deben presentar los Estados miembros

1. Con el fin de calcular las emisiones medias específicas de CO<sub>2</sub> que deben incluirse en los datos de seguimiento agregados, los Estados miembros no tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) los porcentajes indicados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 443/2009;
- b) los supercréditos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 443/2009;
- c) la reducción en las emisiones de CO<sub>2</sub> aplicables de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 443/2009;
- d) las reducciones en las emisiones de CO<sub>2</sub> derivadas de tecnologías innovadoras aprobadas de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009.

2. En los cálculos de la masa media y la huella que deben incluirse en los datos de seguimiento agregados, los Estados miembros no tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) los porcentajes indicados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 443/2009;
- b) los supercréditos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 443/2009.

3. A la hora de completar los datos de seguimiento detallados, los Estados miembros incluirán lo siguiente:

- a) para cada vehículo con emisiones específicas de CO<sub>2</sub> de menos de 50 g/km, el número de vehículos matriculados sin aplicar los factores de multiplicación señalados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 443/2009;
- b) por cada vehículo diseñado para funcionar con etanol (E85), las emisiones específicas de CO<sub>2</sub> sin aplicar la reducción del 5 % en las emisiones de CO<sub>2</sub> que se aplica a dichos vehículos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 443/2009;
- c) por cada vehículo equipado con tecnologías innovadoras, las emisiones específicas de CO<sub>2</sub> sin tener en cuenta las reducciones en las emisiones de CO<sub>2</sub> derivadas de tecnologías innovadoras que se aplican de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009.

4. Los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados se declararán con la precisión indicada en las tablas 1 y 2 del anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 6

##### Información de estaciones de servicio que suministran etanol (E85)

1. La información sobre el porcentaje de estaciones de servicio en el territorio de cada Estado miembro que suministran etanol (E85) de conformidad con los criterios de sostenibilidad para biocombustibles establecidos en el artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE y en el artículo 7 *ter* de la Directiva 98/70/CE se transmitirá electrónicamente a la Comisión junto con los datos de seguimiento agregados.

El porcentaje de estaciones de servicio se reflejará en intervalos mínimos del 5 %, debiendo señalar el valor inferior del intervalo.

2. Cuando el porcentaje de estaciones de servicio que suministran etanol (E85) sea superior al 30 %, los Estados miembros informarán a la Comisión del número total de estaciones de servicio que suministran etanol del mismo modo que otros hidrocarburos líquidos y que cumplan los criterios de sostenibilidad mencionados en el apartado 1.

3. La información señalada en los apartados 1 y 2 se presentará a la Comisión antes del 28 de febrero de cada año.

Cuando la Comisión no haya presentado objeciones en el plazo de tres meses desde que reciba la información suministrada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, se aplicarán las reducciones contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 443/2009.

### Artículo 7

#### Vehículos no cubiertos por la homologación CE

1. Cuando los turismos estén sujetos a homologación de tipo nacional en series cortas de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2007/46/CE, o a homologación individual con arreglo al artículo 24 de dicha Directiva, los Estados miembros informarán a la Comisión del número de tales turismos que se hayan matriculado en su territorio.

2. A la hora de completar los datos de seguimiento agregados, la autoridad competente deberá incluir, en lugar del nombre del fabricante, uno de los siguientes términos:

- a) «AA-IVA» para indicar los tipos de vehículos homologados individualmente;
- b) «AA-NSS» para indicar los tipos de vehículos con homologación nacional en series cortas.

Los Estados miembros también pueden completar los datos de seguimiento detallados de dichos vehículos, debiendo utilizar en ese caso las denominaciones señaladas en los puntos a) y b).

### Artículo 8

#### Listado de fabricantes

1. Antes del 15 de diciembre de 2010, los fabricantes deberán informar a la Comisión de lo siguiente:

- a) los nombres que indiquen o tengan previsto indicar en los certificados de conformidad;
- b) la primera parte del número de identificación del vehículo, según establece la Directiva 76/114/CEE, que indiquen o tengan previsto indicar en los certificados de conformidad.

Los fabricantes deberán notificar a la Comisión a la mayor brevedad posible los cambios en la información mencionada

en las letras a) y b). Los nuevos fabricantes que entren en el mercado deberán comunicar a la Comisión sin demora los detalles mencionados en el párrafo primero.

2. A la hora de completar los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados, la autoridad competente usará los nombres de los fabricantes extraídos del listado que elabore la Comisión con los nombres que le hayan sido notificados de conformidad con el apartado 1. Dicha lista se publicará en Internet por primera vez el 31 de diciembre de 2010 y se actualizará de manera periódica.

3. Cuando en dicha lista no figure el nombre de algún fabricante, la autoridad competente utilizará el nombre que figure en el certificado de conformidad o en el expediente de homologación para completar los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados.

### Artículo 9

#### Información adicional que deben proporcionar los fabricantes

1. A efectos de la notificación mencionada en el artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 443/2009, antes del 31 de mayo de cada año, los fabricantes deberán informar a la Comisión del nombre y la dirección de la persona de contacto a la que deba dirigirse la notificación.

El fabricante deberá notificar a la Comisión a la mayor brevedad posible los cambios que se produzcan en los datos suministrados. Los nuevos fabricantes que entren en el mercado deberán facilitar sin demora a la Comisión sus datos de contacto.

2. Cuando un conjunto de empresas vinculadas formen una agrupación, a efectos de determinar la aplicabilidad del artículo 7, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 443/2009, dicha agrupación deberá presentar a la Comisión pruebas que demuestren la relación existente entre sus miembros de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento.

### Artículo 10

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

## ANEXO I

## Fuentes de información

Parámetro	Certificado de conformidad (modelo B de la parte 1 del anexo IX de la Directiva 2007/46/CE)	Expediente de homologación (Directiva 2007/46/CE)
Fabricante	Punto 0.5	Punto 0.5 de la parte 1 del anexo III
Tipo	Punto 0.2	Punto 0.2 de la parte 1 del anexo III
Variante	Punto 0.2	Punto 3 del anexo VIII
Versión	Punto 0.2	Punto 3 del anexo VIII
Marca	Punto 0.1	Punto 0.1 de la parte 1 del anexo III
Denominación comercial	Punto 0.2.1	Punto 0.2.1 de la parte 1 del anexo III
Categoría del tipo de vehículo homologado	Punto 0.4	Punto 0.4 de la parte 1 del anexo III
Masa (kg)	hasta el 29 de abril de 2010: Punto 12.1 a partir del 30 de abril de 2010: Punto 13	Punto 2.6 de la parte 1 del anexo III <sup>(1)</sup>
Huella — Distancia entre ejes (mm)	Hasta el 29 de abril de 2010: punto 3 A partir del 30 de abril de 2010: punto 4	Punto 2.1 de la parte 1 del anexo III <sup>(2)</sup>
Huella — Anchura de vía (mm)	Hasta el 29 de abril de 2010: punto 5 A partir del 30 de abril de 2010: punto 30	Puntos 2.3.1 y 2.3.2 de la parte 1 del anexo III <sup>(3)</sup>
Emissiones específicas de CO <sub>2</sub> (g/km) <sup>(4)</sup>	Hasta el 29 de abril de 2010: punto 46.2 A partir del 30 de abril de 2010: punto 49.1	Punto 3 del anexo VIII
Tipo de combustible	Hasta el 29 de abril de 2010: punto 25 A partir del 30 de abril de 2010: punto 26	Punto 3.2.2.1 de la parte 1 del anexo III
Modo de combustible	A partir del 30 de abril de 2010: punto 26.1	Punto 3.2.2.4 de la parte 1 del anexo III

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Reglamento.

<sup>(2)</sup> De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Reglamento.

<sup>(3)</sup> De conformidad con el artículo 3, apartados 7 y 8, del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> De conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Reglamento.

## ANEXO II

## Tablas de precisión de datos

Tabla 1

**Precisión requerida de los datos de seguimiento agregados que deben facilitarse de conformidad con el artículo 2**

CO <sub>2</sub> (g/km)	De conformidad con el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 443/2009
Masa (kg)	Entero
Huella (m <sup>2</sup> )	Redondeado al tercer decimal más próximo

Tabla 2

**Precisión requerida de los datos de seguimiento detallados que deben facilitarse de conformidad con el artículo 2**

CO <sub>2</sub> (g/km)	Entero
Masa (kg)	Entero
Huella—Distancia entre ejes (mm)	Entero
Huella—Anchura de vía (mm)	Entero
Reducciones en las emisiones derivadas de tecnologías innovadoras (g/km)	Redondeado al decimal más próximo



**REGLAMENTO (UE) N° 1015/2010 DE LA COMISIÓN****de 10 de noviembre de 2010****por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a las lavadoras domésticas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Previa consulta al Foro Consultivo sobre el Diseño Ecológico,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2009/125/CE, la Comisión debe establecer requisitos de diseño ecológico para los productos relacionados con la energía y que representan un volumen significativo de ventas y comercio, tienen un importante impacto medioambiental y presentan posibilidades significativas de mejora en lo referente al impacto medioambiental sin que ello suponga costes excesivos.
- (2) El artículo 16, apartado 2, primer guión, de la Directiva 2009/125/CE dispone que, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 19, apartado 3, y con los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 2, y previa consulta al Foro Consultivo sobre el Diseño Ecológico, la Comisión debe introducir, en su caso, medidas de ejecución relativas a los electrodomésticos, incluidas las lavadoras domésticas.
- (3) La Comisión ha llevado a cabo un estudio preparatorio para analizar los aspectos técnicos, medioambientales y económicos de las lavadoras domésticas utilizadas por lo general en los hogares. El estudio, cuyos resultados son de dominio público, se ha realizado conjuntamente con las partes afectadas e interesadas de la Unión y terceros países.
- (4) El presente Reglamento debe comprender los productos diseñados para lavar ropa en los hogares.
- (5) Las lavadoras-secadoras combinadas domésticas presentan características específicas y, por tanto, deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. No obstante, considerando que ofrecen funcionalidades similares a las de las lavadoras domésticas, deben ser objeto lo antes posible de otra medida de ejecución de la Directiva 2009/125/CE.
- (6) El aspecto medioambiental de las lavadoras domésticas que se considera significativo a los efectos del presente Reglamento es el consumo de energía y agua en la fase de uso. El consumo anual de electricidad y agua en la Unión de los productos contemplados en el presente Reglamento en 2005 se estimó en 35 TWh y 2 213 mi-

llones de m<sup>3</sup>, respectivamente. Salvo que se adopten medidas específicas, se espera que el consumo anual de electricidad y agua sea de 37,7 TWh y 2 051 millones de m<sup>3</sup> en 2020. El estudio preparatorio ha demostrado que puede reducirse significativamente el consumo de electricidad y agua de los productos contemplados en el presente Reglamento.

- (7) El estudio preparatorio muestra que los requisitos relativos a otros parámetros de diseño ecológico mencionados en la parte 1 del anexo I de la Directiva 2009/125/CE no son necesarios, ya que el consumo de electricidad y agua de las lavadoras domésticas en la fase de uso es, con gran diferencia, el más importante aspecto medioambiental.
- (8) Es conveniente reducir el consumo de electricidad y agua de los productos contemplados en el presente Reglamento aplicando soluciones tecnológicas rentables y no protegidas existentes que puedan recortar los costes combinados de adquisición y funcionamiento de estos productos.
- (9) Los requisitos de diseño ecológico no deben afectar a la funcionalidad desde la perspectiva del usuario final ni perjudicar la salud, la seguridad o el medio ambiente. En particular, los beneficios de la reducción del consumo de electricidad y agua de la fase de uso deben compensar con creces cualesquiera efectos medioambientales negativos adicionales en la fase de producción.
- (10) Los requisitos de diseño ecológico deben introducirse gradualmente a fin de que los fabricantes dispongan de tiempo suficiente para volver a diseñar los productos contemplados en el presente Reglamento. El calendario debe fijarse de manera que se eviten efectos negativos en las funcionalidades de los equipos que están en el mercado y se tomen en consideración las repercusiones en términos de costes para los usuarios finales y los fabricantes, en particular las pequeñas y medianas empresas, todo ello sin perjuicio de la consecución de los objetivos del presente Reglamento en los plazos previstos.
- (11) Las mediciones de los parámetros pertinentes de los productos deben llevarse a cabo utilizando métodos de medición fiables, exactos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición de vanguardia reconocidos, incluyendo, en su caso, las normas armonizadas adoptadas por los organismos europeos de normalización enumerados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

- (12) De conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE, el presente Reglamento debe especificar los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables.
- (13) A fin de facilitar el control de la conformidad, los fabricantes deben aportar información en la documentación técnica a que se refieren los anexos V y VI de la Directiva 2009/125/CE, en la medida en que dicha información guarde relación con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (14) Además de los requisitos jurídicamente vinculantes establecidos en el presente Reglamento, deben señalarse parámetros de referencia indicativos de las mejores tecnologías disponibles para garantizar una amplia disponibilidad y un fácil acceso a la información sobre el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2009/125/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece los requisitos de diseño ecológico para la puesta en el mercado de lavadoras domésticas conectadas a la red eléctrica y de lavadoras domésticas conectadas a la red eléctrica que pueden funcionar también con baterías, incluidas las que se vendan para uso no doméstico y las lavadoras domésticas encastrables.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las lavadoras-secadoras combinadas domésticas.

#### Artículo 2

##### Definiciones

Además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2009/125/CE, a efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «lavadora doméstica», una lavadora automática que lava y aclara tejidos utilizando agua que tiene también una función de centrifugado y ha sido diseñada para ser utilizada fundamentalmente con fines no profesionales;
- 2) «lavadora doméstica encastrable», una lavadora doméstica prevista para ser instalada en un armario, en un hueco preparado en una pared o ubicación similar, y que necesita elementos de acabado;
- 3) «lavadora automática», una lavadora que realiza todo el tratamiento de la carga sin necesidad de que el usuario intervenga en ninguna fase del programa;
- 4) «lavadora-secadora combinada doméstica», una lavadora doméstica que incluye tanto una función de centrifugado

como un sistema para secar los tejidos, normalmente mediante aire caliente y giro del tambor;

- 5) «programa», una serie de operaciones predefinidas y declaradas por el fabricante adecuadas para lavar determinados tipos de tejidos;
- 6) «ciclo», un proceso completo de lavado, aclarado y centrifugado, tal como está definido en el programa seleccionado;
- 7) «duración del programa», el período que transcurre desde el inicio del programa hasta su finalización, excluido cualquier aplazamiento programado por el usuario final;
- 8) «capacidad asignada», la masa máxima en kilogramos indicada por el fabricante, en intervalos de 0,5 kg de tejidos secos de un tipo determinado, que puede tratarse en una lavadora doméstica en el programa seleccionado cuando se carga de conformidad con las instrucciones del fabricante;
- 9) «carga parcial», la mitad de la capacidad asignada de una lavadora doméstica para un programa dado;
- 10) «contenido de humedad residual», la cantidad de humedad contenida en la carga al finalizar la fase de centrifugado;
- 11) «modo apagado», cuando la lavadora doméstica ha sido apagada mediante un mando o interruptor del aparato accesible para el usuario final, previsto para ser utilizado por este durante el uso normal a fin de alcanzar el consumo eléctrico mínimo que pueda mantenerse por tiempo indefinido mientras la lavadora doméstica está conectada a una fuente de electricidad, y utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante; en caso de no existir tal mando o interruptor accesible para el usuario final, se entenderá por «modo apagado» la condición alcanzada una vez que la lavadora doméstica vuelve automáticamente a un consumo eléctrico estable;
- 12) «modo sin apagar», modo con el mínimo consumo de electricidad que pueda mantenerse por tiempo indefinido tras la finalización del programa, sin ninguna intervención adicional por parte del usuario final aparte de la descarga de la lavadora doméstica;
- 13) «lavadora equivalente», un modelo de lavadora doméstica puesto en el mercado con la misma capacidad asignada, las mismas características técnicas y de rendimiento, el mismo consumo de energía y de agua y el mismo ruido acústico aéreo emitido durante el lavado y el centrifugado que otro modelo de lavadora doméstica puesto en el mercado con un número de código comercial diferente por el mismo fabricante.

#### Artículo 3

##### Requisitos de diseño ecológico

Los requisitos genéricos de diseño ecológico aplicables a las lavadoras domésticas se establecen en el punto 1 del anexo I.

Los requisitos específicos de diseño ecológico aplicables a las lavadoras domésticas se establecen en el punto 2 del anexo I.

#### Artículo 4

##### Evaluación de la conformidad

1. El procedimiento de evaluación de la conformidad mencionado en el artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE será el sistema de control interno del diseño que figura en el anexo IV de la citada Directiva o el sistema de gestión descrito en su anexo V.

2. A efectos de la evaluación de la conformidad, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE, el registro de la documentación técnica deberá incluir una copia del cálculo establecido en el anexo II del presente Reglamento.

Cuando la información contenida en la documentación técnica de un determinado modelo de lavadora doméstica se haya obtenido mediante cálculo basado en el diseño o extrapolación de otras lavadoras domésticas equivalentes, o ambos, la documentación técnica incluirá los pormenores de dichos cálculos o extrapolaciones, o de ambos, y de los ensayos realizados por los fabricantes para verificar la precisión de los mismos. En estos casos, la documentación técnica también contendrá una lista de todos los demás modelos de lavadoras domésticas equivalentes en los que la información que figura en la documentación técnica se haya obtenido sobre la misma base.

#### Artículo 5

##### Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado

Los Estados miembros aplicarán el procedimiento de verificación que se describe en el anexo III del presente Reglamento cuando lleven a cabo los controles de vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE a fin de supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

#### Artículo 6

##### Parámetros de referencia

Los parámetros de referencia indicativos para las lavadoras domésticas de mejores prestaciones disponibles en el mercado en

el momento de adoptar el presente Reglamento figuran en el anexo IV.

#### Artículo 7

##### Revisión

La Comisión revisará el presente Reglamento, a la luz del progreso técnico, como máximo cuatro años después de su entrada en vigor y presentará el resultado de dicha revisión al Foro Consultivo sobre el Diseño Ecológico. En particular, en la revisión se evaluarán los márgenes de tolerancia de la verificación establecidos en el anexo III, la conveniencia de establecer requisitos relativos a la eficiencia de aclarado y de centrifugado y el potencial de entrada de agua caliente.

#### Artículo 8

##### Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2011.

No obstante, los requisitos de diseño ecológico enumerados a continuación se aplicarán conforme al calendario siguiente:

- los requisitos genéricos de diseño ecológico establecidos en el anexo I, punto 1.1, se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2012;
- los requisitos genéricos de diseño ecológico establecidos en el anexo I, punto 1.2, se aplicarán a partir del 1 de junio de 2011;
- los requisitos genéricos de diseño ecológico establecidos en el anexo I, punto 1.3, se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2013;
- los requisitos específicos de diseño ecológico establecidos en el anexo I, punto 2.2, se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

## ANEXO I

**Requisitos de diseño ecológico**

## 1. REQUISITOS GENÉRICOS DE DISEÑO ECOLÓGICO

1. Para el cálculo del consumo de energía y otros parámetros de las lavadoras domésticas, se utilizarán los ciclos para el lavado de tejidos de algodón de suciedad normal (en lo sucesivo, «programas normales de algodón») a 40 °C y 60 °C. Estos ciclos serán claramente identificables en el dispositivo de selección de programas de la lavadora doméstica o en su panel de visualización, en caso de haberlo, o en ambos, y se denominarán «programa normal de algodón a 60 °C» y «programa normal de algodón a 40 °C».
2. El manual de instrucciones facilitado por el fabricante:
  - a) indicará los programas normales de lavado de algodón a 60 °C y 40 °C, denominados «programa normal de algodón a 60 °C» y «programa normal de algodón a 40 °C», y especificará que son aptos para lavar tejidos de algodón de suciedad normal y que son los programas más eficientes en términos de consumo combinado de energía y agua para lavar este tipo de tejidos de algodón; además, indicará que la temperatura real del agua puede diferir de la temperatura del ciclo declarada;
  - b) indicará el consumo de electricidad del «modo apagado» y del «modo sin apagar»;
  - c) proporcionará información indicativa sobre la duración del programa, el contenido de humedad residual y el consumo de energía y de agua de los principales programas de lavado con carga total o parcial, o con ambas;
  - d) recomendará el tipo de detergentes adecuados para las distintas temperaturas de lavado.
3. Las lavadoras domésticas ofrecerán a los usuarios finales un ciclo a 20 °C. Este programa será claramente identificable en el dispositivo de selección de programas de la lavadora doméstica o en su panel de visualización, en caso de haberlo, o en ambos.

## 2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE DISEÑO ECOLÓGICO

Las lavadoras domésticas deberán cumplir los requisitos siguientes:

## 1. A partir del 1 de diciembre de 2011:

- el Índice de Eficiencia Energética de todas las lavadoras domésticas (*IEE*) será inferior a 68,
- el Índice de Eficiencia del Lavado (*I<sub>w</sub>*) de las lavadoras domésticas con una capacidad asignada superior a 3 kg será mayor de 1,03,
- el Índice de Eficiencia del Lavado (*I<sub>w</sub>*) de las lavadoras domésticas con una capacidad asignada igual o inferior a 3 kg será mayor de 1,00,
- el consumo de agua (*W<sub>t</sub>*) de todas las lavadoras domésticas será:

$$W_t \leq 5 \times c + 35$$

donde *c* es la capacidad asignada de la lavadora doméstica para el programa normal de algodón a 60 °C con carga completa o, si fuera menor, para el programa normal de algodón a 40 °C con carga completa.

## 2. A partir del 1 de diciembre de 2013:

- el Índice de Eficiencia Energética (*IEE*) de las lavadoras domésticas con una capacidad asignada igual o superior a 4 kg será inferior a 59,
- el consumo de agua de todas las lavadoras domésticas será,

$$W_t \leq 5 \times c_{1/2} + 35$$

donde *c<sub>1/2</sub>* es la capacidad asignada de la lavadora doméstica para el programa normal de algodón a 60 °C con carga parcial o, si fuera menor, para el programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial.

El Índice de Eficiencia Energética (*IEE*), el Índice de Eficiencia de Lavado (*I<sub>w</sub>*) y el consumo de agua (*W<sub>t</sub>*) se calcularán de conformidad con el anexo II.

## ANEXO II

**Método para calcular el Índice de Eficiencia Energética, el Índice de Eficiencia de Lavado, el consumo de agua y el contenido de humedad residual**

## 1. CÁLCULO DEL ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Para calcular el Índice de Eficiencia Energética (IEE) de un modelo de lavadora doméstica, se compara el consumo de energía anual ponderado de una lavadora doméstica en el programa normal de algodón a 60 °C con carga completa y carga parcial y en el programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial con su consumo de energía anual normalizado.

a) El Índice de Eficiencia Energética (IEE) se calcula con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al primer decimal:

$$EEI = \frac{AE_C}{SAE_C} \times 100$$

donde:

$AE_C$  = consumo de energía anual ponderado de la lavadora doméstica;

$SAE_C$  = consumo de energía anual normalizado de la lavadora doméstica.

b) El consumo de energía anual normalizado ( $SAE_C$ ) se calcula en kWh/año con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al segundo decimal:

$$SAE_C = 47,0 \times c + 51,7$$

donde:

$c$  es la capacidad asignada de la lavadora doméstica para el programa normal de algodón a 60 °C con carga completa o, si fuera menor, para el programa normal de algodón a 40 °C con carga completa.

c) El consumo de energía anual ponderado ( $AE_C$ ) se calcula en kWh/año con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al segundo decimal:

i)

$$AE_C = E_t \times 220 + \frac{\left[ P_o \times \frac{525\,600 - (T_t \times 220)}{2} + P_l \times \frac{525\,600 - (T_t \times 220)}{2} \right]}{60 \times 1\,000}$$

donde:

$E_t$  = consumo de energía ponderado;

$P_o$  = potencia ponderada en el «modo apagado»;

$P_l$  = potencia ponderada en el «modo sin apagar»;

$T_t$  = duración del programa;

220 = número total de ciclos de lavado normal al año.

ii) Si la lavadora doméstica dispone de una función de gestión del consumo eléctrico, de manera que la lavadora doméstica vuelve automáticamente al «modo apagado» al finalizar el programa, el consumo de energía anual ponderado ( $AE_C$ ) se calcula tomando en consideración la duración efectiva del «modo sin apagar» de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$AE_C = E_t \times 220 + \frac{\{(P_l \times T_l \times 220) + P_o \times [525\,600 - (T_t \times 220) - (T_l \times 220)]\}}{60 \times 1\,000}$$

donde:

$T_l$  = duración del «modo sin apagar».

- d) El consumo de energía ponderado ( $E_t$ ) se calcula en kWh con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al tercer decimal:

$$E_t = [3 \times E_{t,60} + 2 \times E_{t,60\frac{1}{2}} + 2 \times E_{t,40\frac{1}{2}}]/7$$

donde:

$E_{t,60}$  = consumo de energía del programa normal de algodón a 60 °C;

$E_{t,60\frac{1}{2}}$  = consumo de energía del programa normal de algodón a 60 °C con carga parcial;

$E_{t,40\frac{1}{2}}$  = consumo de energía del programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial.

- e) La potencia ponderada en el «modo apagado» ( $P_o$ ) se calcula en W con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al segundo decimal:

$$P_o = (3 \times P_{o,60} + 2 \times P_{o,60\frac{1}{2}} + 2 \times P_{o,40\frac{1}{2}})/7$$

donde:

$P_{o,60}$  = potencia en el «modo apagado» del programa normal de algodón a 60 °C con carga completa;

$P_{o,60\frac{1}{2}}$  = potencia en el «modo apagado» del programa normal de algodón a 60 °C con carga parcial;

$P_{o,40\frac{1}{2}}$  = potencia en el «modo apagado» del programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial.

- f) La potencia ponderada en el «modo sin apagar» ( $P_l$ ) se calcula en W con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al segundo decimal

$$P_l = (3 \times P_{l,60} + 2 \times P_{l,60\frac{1}{2}} + 2 \times P_{l,40\frac{1}{2}})/7$$

donde:

$P_{l,60}$  = potencia en el «modo sin apagar» del programa normal de algodón a 60 °C con carga completa;

$P_{l,60\frac{1}{2}}$  = potencia en el «modo sin apagar» del programa normal de algodón a 60 °C con carga parcial;

$P_{l,40\frac{1}{2}}$  = potencia en el «modo sin apagar» del programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial.

- g) La duración ponderada del programa ( $T_t$ ) se calcula en minutos con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al minuto más próximo:

$$T_t = (3 \times T_{t,60} + 2 \times T_{t,60\frac{1}{2}} + 2 \times T_{t,40\frac{1}{2}})/7$$

donde:

$T_{t,60}$  = duración del programa normal de algodón a 60 °C con carga completa;

$T_{t,60\frac{1}{2}}$  = duración del programa normal de algodón a 60 °C con carga parcial;

$T_{t,40\frac{1}{2}}$  = duración del programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial.

- h) La duración ponderada del modo apagado ( $T_l$ ) se calcula en minutos con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al minuto más próximo:

$$T_l = (3 \times T_{l,60} + 2 \times T_{l,60\frac{1}{2}} + 2 \times T_{l,40\frac{1}{2}})/7$$

donde:

$T_{l,60}$  = duración del «modo sin apagar» del programa normal de algodón a 60 °C con carga completa;

$T_{l,60\frac{1}{2}}$  = duración del «modo sin apagar» del programa normal de algodón a 60 °C con carga parcial;

$T_{l,40\frac{1}{2}}$  = duración del «modo sin apagar» del programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial.

## 2. CÁLCULO DEL ÍNDICE DE EFICIENCIA DE LAVADO

Para calcular el Índice de Eficiencia de Lavado ( $I_w$ ), se compara la eficiencia de lavado ponderada de la lavadora doméstica en el programa normal de algodón a 60 °C con carga completa y carga parcial y en el programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial con la eficiencia de lavado de una lavadora de referencia, que debe presentar las características indicadas en los métodos de medición de vanguardia generalmente reconocidos, incluidos los métodos expuestos en documentos cuyos números de referencia se hayan publicado con este fin en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- a) El Índice de Eficiencia de Lavado ( $I_w$ ) se calcula con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al tercer decimal:

$$I_w = \frac{(3 \times I_{W,60} + 2 \times I_{W,60\frac{1}{2}} + 2 \times I_{W,40\frac{1}{2}})}{7}$$

donde:

$I_{W,60}$  = Índice de Eficiencia de Lavado del programa normal de algodón a 60 °C con carga completa;

$I_{W,60\frac{1}{2}}$  = Índice de Eficiencia de Lavado del programa normal de algodón a 60 °C con carga parcial;

$I_{W,40\frac{1}{2}}$  = Índice de Eficiencia de Lavado del programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial.

- b) El Índice de Eficiencia de Lavado del programa normal de algodón ( $p$ ) se calcula con arreglo a la siguiente fórmula:

$$I_{W,p} = \frac{1}{n} \times \sum_{i=1}^n \left( \frac{W_{T,i}}{W_{R,a}} \right)$$

donde:

$W_{T,i}$  = Eficiencia de Lavado de la lavadora doméstica en ensayo por cada ciclo de ensayo ( $i$ );

$W_{R,a}$  = Eficiencia MEDIA de Lavado de la lavadora de referencia,

$n$  = número de ciclos de ensayo,  $n \geq 3$  del programa normal de algodón a 60 °C con carga completa,  $n \geq 2$  del programa normal de algodón a 60 °C con carga parcial y  $n \geq 2$  del programa normal de algodón a 40 °C con carga parcial.

- c) El Índice de Eficiencia de Lavado ( $W$ ) es el valor medio de la reflectancia de cada banda de ensayo tras finalizar un ciclo de ensayo.

### 3. CÁLCULO DEL CONSUMO DE AGUA

El consumo de agua ( $W_t$ ) se calcula con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al primer decimal:

$$W_t = W_{t,60}$$

donde:

$W_{t,60}$  = consumo de agua del programa normal de algodón a 60 °C con carga completa.

### 4. CÁLCULO DEL CONTENIDO DE HUMEDAD RESIDUAL

El contenido de humedad residual ( $D$ ) de un programa se calcula en porcentaje y se redondea al número entero más próximo.



## ANEXO III

**Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado**

Para comprobar la conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I, las autoridades del Estado miembro someterán a ensayo una sola lavadora doméstica. Si los parámetros medidos no corresponden a los valores declarados por el fabricante en el registro de la documentación técnica de conformidad con el artículo 4, apartado 2, dentro de los márgenes definidos en el cuadro 1, se efectuarán mediciones en otras tres lavadoras domésticas. La media aritmética de los valores medidos de estas tres lavadoras domésticas deberá cumplir los requisitos dentro de los márgenes definidos en el cuadro 1, excepto en el caso del consumo de energía, respecto del cual el valor medido no será mayor que el valor nominal de  $E_t$  en más del 6 %.

De lo contrario, se considerará que el modelo y todos los demás modelos equivalentes de lavadora doméstica no son conformes con los requisitos del anexo I.

Las autoridades de los Estados miembros utilizarán procedimientos de medición fiables, exactos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición de vanguardia reconocidos, incluidos los métodos expuestos en documentos cuyos números de referencia se hayan publicado con este fin en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Cuadro 1

Parámetro medido	Márgenes de tolerancia de la verificación
Consumo de energía anual	El valor medido no será mayor que el valor nominal (*) de $AE_C$ en más del 10 %.
Índice de Eficiencia de Lavado	El valor medido no será menor que el valor nominal de $I_W$ en más del 4 %.
Consumo de energía	El valor medido no será mayor que el valor nominal de $E_t$ en más del 10 %.
Duración del programa	El valor medido no será mayor que los valores nominales de $T_t$ en más del 10 %.
Consumo de agua	El valor medido no será mayor que el valor nominal de $W_t$ en más del 10 %.
Consumo eléctrico en el «modo apagado» y en el «modo sin apagar»	El valor medido de un nivel de consumo eléctrico $P_o$ y $P_l$ de más de 1,00 W no será mayor que el valor nominal en más del 10 %. El valor medido de un nivel de consumo eléctrico $P_o$ y $P_l$ de 1,00 W o menos no será mayor que el valor nominal en más de 0,10 W.
Duración del «modo sin apagar»	El valor medido no será mayor que el valor nominal de $T_l$ en más del 10 %.

(\*) «Valor nominal» significa el valor declarado por el fabricante.

## ANEXO IV

**Parámetros de referencia**

En el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se determina que la mejor tecnología disponible en el mercado para las lavadoras domésticas, desde el punto de vista de su consumo de agua y de energía, su eficiencia de lavado y el ruido acústico aéreo emitido durante el lavado y el centrifugado en el programa normal de algodón a 60 °C con carga completa, es la siguiente (\*):

1. Lavadoras domésticas con una capacidad asignada de 3 kg:
  - a) consumo de energía: 0,57 kWh/ciclo (o 0,19 kWh/kg), lo que representa un consumo de energía anual total de 117,84 kWh/año, de los cuales 105,34 kWh/año corresponden a 220 ciclos y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 39 litros/ciclo, que representan un consumo de 8 580 litros/año en 220 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado: de  $1,03 \geq I_w > 1,00$ ;
  - d) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (900 rpm): no disponible.
2. Lavadoras domésticas con una capacidad asignada de 3,5 kg:
  - a) consumo de energía: 0,66 kWh/ciclo (o 0,19 kWh/kg), lo que representa un consumo de energía anual total de 134,50 kWh/año, de los cuales 122,00 kWh/año corresponden a 220 ciclos y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 39 litros/ciclo, que representan un consumo de 8 580 litros/año en 220 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_w$  de 1,03;
  - d) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 100 rpm): no disponible.
3. Lavadoras domésticas con una capacidad asignada de 4,5 kg:
  - a) consumo de energía: 0,76 kWh/ciclo (o 0,17 kWh/kg), lo que representa un consumo de energía anual total de 152,95 kWh/año, de los cuales 140,45 kWh/año corresponden a 220 ciclos y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 40 litros/ciclo, que representan un consumo de 8 800 litros/año en 220 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_w$  de 1,03;
  - d) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 000 rpm): 55/70 dB(A) re 1pW.
4. Lavadoras domésticas con una capacidad asignada de 5 kg:
  - a) consumo de energía: 0,850 kWh/ciclo (o 0,17 kWh/kg), lo que representa un consumo de energía anual total de 169,60 kWh/año, de los cuales 157,08 kWh/año corresponden a 220 ciclos y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 39 litros/ciclo, que representan un consumo de 8 580 litros/año en 220 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_w$  de 1,03;
  - d) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 200 rpm): 53/73 dB(A) re 1pW.
5. Lavadoras domésticas con una capacidad asignada de 6 kg:
  - a) consumo de energía: 0,90 kWh/ciclo (o 0,15 kWh/kg), lo que representa un consumo de energía anual total de 178,82 kWh/año, de los cuales 166,32 kWh/año corresponden a 220 ciclos y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 37 litros/ciclo, que representan un consumo de 8 140 litros/año en 220 ciclos;

(\*) Para la evaluación del consumo de energía anual, se utilizó el método de cálculo que figura en el anexo II para un programa de 90 minutos de duración con una potencia de 1 W en el «modo apagado» y de 2 W en el «modo sin apagar».

- c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_w$  de 1,03;
- d) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 600 rpm): no disponible.
6. Lavadoras domésticas con una capacidad asignada de 7 kg:
- a) consumo de energía: 1,05 kWh/ciclo (o 0,15 kWh/kg), lo que representa un consumo de energía anual total de 201,00 kWh/año, de los cuales 188,50 kWh/año corresponden a 220 ciclos y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
- b) consumo de agua: 43 litros/ciclo, que representan un consumo de 9 460 litros/año en 220 ciclos;
- c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_w$  de 1,03;
- d) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 000 rpm): 57/73 dB(A) re 1pW;
- e) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 400 rpm): 59/76 dB(A) re 1pW;
- f) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 200 rpm): 48/62 dB(A) re 1pW (lavadoras domésticas encastrables).
7. Lavadoras domésticas con una capacidad asignada de 8 kg:
- a) consumo de energía: 1,200 kWh/ciclo (o 0,15 kWh/kg), lo que representa un consumo de energía anual total de 234,26 kWh/año, de los cuales 221,76 kWh/año corresponden a 220 ciclos y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
- b) consumo de agua: 56 litros/ciclo, que representan un consumo de 12 320 litros/año en 220 ciclos;
- c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_w$  de 1,03;
- d) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 400 rpm): 54/71 dB(A) re 1pW;
- e) ruido acústico aéreo emitido durante el lavado/centrifugado (1 600 rpm): 54/74 dB(A) re 1pW.
-

**REGLAMENTO (UE) N° 1016/2010 DE LA COMISIÓN****de 10 de noviembre de 2010****por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los lavavajillas domésticos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta a un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Previa consulta al Foro consultivo sobre el diseño ecológico,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2009/125/CE, la Comisión debe establecer requisitos de diseño ecológico para los productos relacionados con la energía y representan un volumen significativo de ventas y comercio, que tienen un importante impacto medioambiental y que presentan posibilidades significativas de mejora en lo referente al impacto medioambiental sin que ello suponga costes excesivos.
- (2) El artículo 16, apartado 2, primer guión, de la Directiva 2009/125/CE dispone que, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 19, apartado 3, y con los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 2, y previa consulta al Foro Consultivo sobre el Diseño Ecológico, la Comisión debe introducir, en su caso, medidas de ejecución relativas a los electrodomésticos, incluidos los lavavajillas domésticos.
- (3) La Comisión ha llevado a cabo un estudio preparatorio para analizar los aspectos técnicos, medioambientales y económicos de los lavavajillas domésticos utilizados por lo general en los hogares. El estudio se ha realizado conjuntamente con las partes interesadas de la Unión y terceros países, y los resultados se han puesto a disposición del público.
- (4) El presente Reglamento debe comprender los productos diseñados para lavar vajilla en los hogares.
- (5) El aspecto medioambiental de los lavavajillas domésticos que se considera significativo a efectos del presente Reglamento es el consumo de energía en la fase de uso. Se

ha calculado que el consumo anual de electricidad de los productos contemplados en el presente Reglamento en la Unión ascendió a 24,7 TWh en 2005, lo que corresponde a 13 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>. De no adoptarse medidas específicas, se prevé que el consumo anual de energía llegue a 35 TWh para 2020. El estudio preparatorio ha demostrado que puede reducirse significativamente el consumo de electricidad y agua de los productos contemplados en el presente Reglamento.

- (6) El estudio preparatorio revela que los requisitos relativos a otros parámetros de diseño ecológico mencionados en el anexo I, parte 1, de la Directiva 2009/125/CE no son necesarios, ya que el consumo de energía de los lavavajillas domésticos en la fase de uso es, con mucho, el aspecto medioambiental más importante.
- (7) Es conveniente reducir el consumo de electricidad de los productos contemplados en el presente Reglamento aplicando las soluciones tecnológicas rentables y no protegidas existentes, que pueden recortar los costes combinados de adquisición y explotación de estos aparatos.
- (8) Los requisitos de diseño ecológico no deben afectar a la funcionalidad desde la perspectiva del usuario final ni perjudicar la salud, la seguridad o el medio ambiente. En particular, los beneficios obtenidos al reducir el consumo eléctrico durante la fase de uso deben compensar con creces el posible impacto ambiental adicional durante la fase de fabricación.
- (9) Los requisitos de diseño ecológico deben introducirse gradualmente a fin de que los fabricantes dispongan de tiempo suficiente para volver a diseñar los productos contemplados en el presente Reglamento. El calendario debe fijarse de manera que se eviten efectos negativos en las funcionalidades de los equipos que están en el mercado y se tomen en consideración las repercusiones en términos de costes para los usuarios finales y los fabricantes, en particular las pequeñas y medianas empresas, todo ello sin perjuicio de la consecución de los objetivos del presente Reglamento en los plazos previstos.
- (10) Las mediciones de los parámetros pertinentes de los productos deben llevarse a cabo utilizando métodos de medición fiables, exactos y reproducibles, que tengan en cuenta los métodos de medición de vanguardia reconocidos, incluyendo, en su caso, las normas armonizadas adoptadas por los organismos europeos de normalización enumerados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE del

<sup>(1)</sup> DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información <sup>(1)</sup>.

- (11) De conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE, el presente Reglamento debe especificar los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables.
- (12) A fin de facilitar el control de la conformidad, los fabricantes deben aportar información en la documentación técnica a que se refieren los anexos V y VI de la Directiva 2009/125/CE, en la medida en que dicha información guarde relación con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (13) Además de los requisitos jurídicamente vinculantes establecidos en el presente Reglamento, deben señalarse parámetros de referencia indicativos de las mejores tecnologías disponibles para garantizar una amplia disponibilidad y un fácil acceso a la información sobre el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité contemplado en el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2009/125/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece los requisitos de diseño ecológico para la puesta en el mercado de lavavajillas domésticos conectados a la red eléctrica y de lavavajillas domésticos conectados a la red eléctrica que pueden funcionar también con baterías, incluidos los que se vendan para uso no doméstico y los lavavajillas domésticos encastrables.

#### Artículo 2

##### Definiciones

Además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2009/125/CE, a efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «lavavajillas doméstico»: un aparato que lava, aclara y seca la vajilla, cristalería, cubertería y, en algunos casos, los utensilios de cocina, por medios químicos, mecánicos, térmicos y eléctricos y que ha sido diseñado para ser utilizado fundamentalmente con fines no profesionales;
- 2) «lavavajillas doméstico encastrable»: un lavavajillas doméstico previsto para ser instalado en un armario, en un hueco preparado en una pared o ubicación similar, y que necesita elementos de acabado;

- 3) «cubiertos tipo»: un conjunto normalizado formado por cubiertos, vajilla y cristalería y que se corresponde con las necesidades de una persona;
- 4) «capacidad asignada»: el número máximo de cubiertos tipo, así como fuentes y utensilios de servicio, declarados por el fabricante, que pueden ser tratados en un lavavajillas doméstico en el programa seleccionado, cuando se carga conforme a las instrucciones del fabricante;
- 5) «programa»: una serie de operaciones predefinidas, que el proveedor ha declarado adecuadas para grados de suciedad o tipos de carga específicos, o ambas cosas, y que en conjunto constituyen un ciclo completo;
- 6) «duración del programa»: el período que transcurre desde el inicio del programa hasta su finalización, excluido cualquier aplazamiento programado por el usuario;
- 7) «ciclo»: un proceso completo de lavado, aclarado y secado tal como esté definido para el programa seleccionado;
- 8) «modo apagado»: la condición en la cual el lavavajillas doméstico ha sido desconectado mediante un mando o interruptor del aparato accesible y concebido para ser utilizado por el usuario final durante el uso normal a fin de alcanzar el consumo eléctrico mínimo que pueda mantenerse por tiempo indefinido mientras el lavavajillas doméstico está conectado a una fuente de electricidad, y utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante; en caso de que tal mando o interruptor no sea accesible al usuario final, se entenderá por «modo apagado» la condición alcanzada una vez que el lavavajillas doméstico vuelve automáticamente a un consumo eléctrico estable;
- 9) «modo sin apagar»: el modo con el mínimo consumo de electricidad que pueda mantenerse por tiempo indefinido tras la finalización del programa y la descarga de la máquina sin ninguna intervención más del usuario final;
- 10) «lavavajillas equivalente»: un modelo de lavavajillas doméstico puesto en el mercado con la misma capacidad asignada, las mismas características técnicas y de rendimiento, el mismo consumo de energía y de agua y el mismo ruido acústico aéreo emitido que otro modelo de lavavajillas doméstico puesto en el mercado con un número de código comercial diferente por el mismo fabricante;

#### Artículo 3

##### Requisitos de diseño ecológico

Los requisitos genéricos de diseño ecológico aplicables a los lavavajillas domésticos se establecen en el punto 1 del anexo I.

Los requisitos específicos de diseño ecológico aplicables a los lavavajillas domésticos se establecen en el punto 2 del anexo I.

<sup>(1)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

**Artículo 4****Evaluación de la conformidad**

1. El procedimiento de evaluación de la conformidad mencionado en el artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE será el sistema de control interno del diseño que figura en el anexo IV de la citada Directiva o el sistema de gestión descrito en su anexo V.

2. A efectos de la evaluación de la conformidad, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE, el registro de la documentación técnica deberá incluir una copia del cálculo establecido en el anexo II del presente Reglamento.

Cuando la información contenida en la documentación técnica para un determinado modelo de lavavajillas doméstico se haya obtenido mediante cálculo basado en el diseño o extrapolación de otros lavavajillas domésticos equivalentes, o ambas cosas, la documentación técnica incluirá los pormenores de dichos cálculos o extrapolaciones, o de ambos, y de los ensayos realizados por los fabricantes para verificar la precisión de los mismos. En estos casos, la documentación técnica también contendrá una lista de todos los demás modelos de lavavajillas domésticos equivalentes en los que la información que figura en la documentación técnica se haya obtenido sobre la misma base.

**Artículo 5****Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado**

Los Estados miembros aplicarán el procedimiento de verificación que se describe en el anexo III del presente Reglamento cuando lleven a cabo los controles de vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE a fin de supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

**Artículo 6****Parámetros de referencia**

Los índices de referencia indicativos para los lavavajillas domésticos de mejores prestaciones disponibles en el mercado en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento figuran en el anexo IV.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

**Artículo 7****Revisión**

La Comisión revisará el presente Reglamento, a la luz del progreso técnico, como máximo cuatro años después de su entrada en vigor y presentará el resultado de dicha revisión al Foro Consultivo sobre el Diseño Ecológico. La revisión deberá evaluar en particular las tolerancias de verificación establecidas en el anexo III, las posibilidades de establecer requisitos respecto al consumo de agua de los lavavajillas domésticos y el potencial de entrada de agua caliente.

**Artículo 8****Entrada en vigor y aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2011.

Sin embargo, los requisitos de diseño ecológico enumerados a continuación serán aplicables de conformidad con el siguiente calendario:

- a) los requisitos genéricos de diseño ecológico establecidos en el punto 1.1 del anexo I, se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2012;
- b) los requisitos genéricos de diseño ecológico establecidos en el punto 1.2 del anexo I, se aplicarán a partir del 1 de junio de 2012;
- c) los requisitos específicos de diseño ecológico establecidos en el punto 2.2 del anexo I, se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2013;
- d) los requisitos específicos de diseño ecológico establecidos en el punto 2.3 del anexo I, se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

## ANEXO I

**Requisitos de diseño ecológico**

## 1. REQUISITOS GENÉRICOS DE DISEÑO ECOLÓGICO

1. Para el cálculo del consumo de energía y otros parámetros de los lavavajillas domésticos, se utilizará el ciclo para el lavado de una vajilla de suciedad normal (en lo sucesivo, «ciclo de lavado normal»). Este ciclo será claramente identificable en el dispositivo de selección de programas del lavavajillas doméstico o en su panel de visualización, en caso de haberlo, o en ambos, y se denominará «programa normal»; será programado como ciclo por defecto en los lavavajillas domésticos que estén equipados con una selección automática de programas o con cualquier función para seleccionar o mantener la selección de un programa de lavado de forma automática.
2. El manual de instrucciones suministrado por el fabricante facilitará:
  - a) el ciclo de lavado normal denominado «programa normal», y especificará que es apto para lavar una vajilla de suciedad normal y que es el programa más eficiente en términos de consumo combinado de energía y agua para ese tipo de vajilla;
  - b) el consumo de electricidad en el modo apagado y en el modo sin apagar;
  - c) información indicativa sobre la duración de los programas, el consumo de electricidad y el consumo de agua para los principales programas de lavado.

## 2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE DISEÑO ECOLÓGICO

Los lavavajillas domésticos deberán cumplir los requisitos siguientes:

## 1. A partir del 1 de diciembre de 2011:

- a) el Índice de Eficiencia Energética (*IEE*) de todos los lavavajillas domésticos, excepto de los que tengan una capacidad asignada de 10 cubiertos tipo y una anchura igual o inferior a 45 cm, será inferior a 71;
- b) el Índice de Eficiencia Energética (*IEE*) de los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada de 10 cubiertos tipo y una anchura igual o inferior a 45 cm será inferior a 80;
- c) el Índice de Eficiencia de Lavado (*I<sub>L</sub>*) de todos los lavavajillas domésticos será superior a 1,12.

## 2. A partir del 1 de diciembre de 2013:

- a) el Índice de Eficiencia Energética (*IEE*) de los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada igual o superior a 11 cubiertos tipo y de los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada de 10 cubiertos tipo y una anchura superior a 45 cm será inferior a 63;
- b) el Índice de Eficiencia Energética (*IEE*) de los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada de 10 cubiertos tipo y una anchura igual o inferior a 45 cm será inferior a 71;
- c) el Índice de Eficiencia de Secado (*I<sub>D</sub>*) de los lavavajillas domésticos con una capacidad nominal igual o superior a 8 cubiertos tipo será superior a 1,08;
- d) el Índice de Eficiencia de Secado (*I<sub>D</sub>*) de los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada igual o inferior a 7 cubiertos tipo será superior a 0,86.

## 3. A partir del 1 de diciembre de 2016:

- a) el Índice de Eficiencia Energética (*IEE*) de los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada de 8 y de 9 cubiertos tipo y de los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada de 10 cubiertos tipo y una anchura igual o inferior a 45 cm será inferior a 63.

El Índice de Eficiencia Energética (*IEE*), el Índice de Eficiencia de Lavado (*I<sub>L</sub>*) y el Índice de Eficiencia de Secado (*I<sub>D</sub>*) de los lavavajillas domésticos se calculan de conformidad con el anexo II.



## ANEXO II

**Método para calcular el Índice de Eficiencia Energética, el Índice de Eficiencia de Lavado y el Índice de Eficiencia de Secado**

## 1. CÁLCULO DEL ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Para calcular el Índice de Eficiencia Energética (IEE) de un modelo de lavavajillas doméstico, el Consumo de Energía Anual del lavavajillas doméstico se compara con el Consumo de Energía Anual Normalizado.

a) El Índice de Eficiencia Energética (IEE) se calcula con arreglo a la siguiente fórmula y se redondea al primer decimal:

$$EEI = \frac{AE_C}{SAE_C} \times 100$$

donde:

$AE_C$  = consumo de energía anual del lavavajillas doméstico;

$SAE_C$  = consumo de energía anual normalizado del lavavajillas doméstico.

b) El consumo de energía anual ( $AE_C$ ) se expresa en kWh/año y se redondea al segundo decimal:

i)

$$AE_C = E_t \times 280 + \frac{\left[ P_o \times \frac{525\,600 - (T_t \times 280)}{2} + P_l \times \frac{525\,600 - (T_t \times 280)}{2} \right]}{60 \times 1\,000}$$

donde:

$E_t$  = consumo de energía del ciclo de lavado normal, expresado en kWh y redondeado al tercer decimal;

$P_l$  = consumo de electricidad en el «modo sin apagar» del ciclo de lavado normal, expresado en vatios y redondeado al segundo decimal;

$P_o$  = consumo de electricidad en el «modo apagado» del ciclo de lavado normal, expresado en vatios y redondeado al segundo decimal;

$T_t$  = duración del programa relativo al ciclo de lavado normal, expresada en minutos y redondeada al minuto más próximo.

ii) Cuando el lavavajillas doméstico está dotado de un sistema de gestión del consumo eléctrico, que hace que el lavavajillas doméstico vuelva automáticamente al «modo apagado» al finalizar el programa, el consumo de energía anual ( $AE_C$ ) se calcula tomando en consideración la duración efectiva del «modo sin apagar» de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$AE_C = E_t \times 280 + \frac{\{(P_l \times T_t \times 280) + P_o \times [525\,600 - (T_t \times 280) - (T_t \times 280)]\}}{60 \times 1\,000}$$

donde:

$T_t$  = duración medida del «modo sin apagar» en el ciclo de lavado normal, expresada en minutos y redondeada al minuto más próximo;

280 = número total de ciclos de lavado normal al año.

c) El consumo de energía anual normalizado ( $SAE_C$ ) se calcula en kWh/año del siguiente modo y se redondea al segundo decimal:

i) respecto a los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada igual o superior a 10 cubiertos tipo y una anchura superior a 50 cm:

$$SAE_C = 7,0 \times ps + 378$$

- ii) respecto a los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada igual o inferior a 9 cubiertos tipo y los lavavajillas domésticos con una capacidad asignada superior a 9 cubiertos tipo y una anchura igual o inferior a 50 cm:

$$SAE_C = 25,2 \times ps + 126$$

donde:

$ps$  = número de cubiertos tipo.

## 2. CÁLCULO DEL ÍNDICE DE EFICIENCIA DE LAVADO

Para calcular el Índice de Eficiencia de Lavado ( $I_C$ ) de un modelo de lavavajillas doméstico, se compara su eficiencia de lavado con la de un lavavajillas de referencia, que debe presentar las características indicadas en los métodos de medición de vanguardia generalmente reconocidos, incluidos los métodos establecidos en documentos cuyos números de referencia se hayan publicado con este fin en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- a) El Índice de Eficiencia de Lavado ( $I_C$ ) se calcula como sigue y se redondea al segundo decimal

$$\ln I_C = \frac{1}{n} \times \sum_{i=1}^n \ln \left( \frac{C_{T,i}}{C_{R,i}} \right)$$

$$I_C = \exp(\ln I_C)$$

donde:

$C_{T,i}$  = eficiencia de lavado del lavavajillas doméstico en ensayo por cada ciclo de ensayo ( $i$ )

$C_{R,i}$  = eficiencia de lavado del lavavajillas de referencia por cada ciclo de ensayo ( $i$ )

$n$  = número de ciclos de ensayo,  $n \geq 5$

- b) La Eficiencia de Lavado ( $C$ ) es la media de la puntuación obtenida por cada artículo de la carga en lo que respecta a la suciedad residual una vez finalizado el ciclo de lavado normal. La puntuación de suciedad residual se calcula conforme al cuadro 1:

Cuadro 1

Número de partículas de suciedad puntuales ( $n$ )	Superficie sucia total ( $A_S$ ) en $\text{mm}^2$	Puntuación de suciedad residual
$n = 0$	$A_S = 0$	5 (máxima eficiencia)
$0 < n \leq 4$	$0 < A_S \leq 4$	4
$4 < n \leq 10$	$0 < A_S \leq 4$	3
$10 < n$	$4 < A_S \leq 50$	2
No procede	$50 < A_S \leq 200$	1
No procede	$200 < A_S$	0 (mínima eficiencia)

## 3. CÁLCULO DEL ÍNDICE DE EFICIENCIA DE SECADO

Para calcular el Índice de Eficiencia de Secado ( $I_D$ ) de un modelo de lavavajillas doméstico, se compara su eficiencia de secado con la de un lavavajillas de referencia, que debe presentar las características indicadas en los métodos de medición de vanguardia generalmente reconocidos, incluidos los métodos establecidos en documentos cuyos números de referencia se hayan publicado con este fin en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- a) El Índice de Eficiencia de Secado ( $I_D$ ) se calcula como sigue y se redondea al segundo decimal:

$$\ln I_D = \frac{1}{n} \times \sum_{i=1}^n \ln \left( \frac{D_{T,i}}{D_{R,i}} \right)$$

$$I_D = \exp(\ln I_D)$$

donde:

$D_{T,i}$  = eficiencia de secado del lavavajillas doméstico en ensayo por cada ciclo de ensayo ( $i$ )

$D_{R,i}$  = eficiencia de secado del lavavajillas de referencia por cada ciclo de ensayo ( $i$ )

$n$  = número de ciclos de ensayo,  $n \geq 5$

- b) La Eficiencia de Secado ( $D$ ) es la media de la puntuación obtenida por cada artículo de la carga en lo que respecta a la humedad residual una vez finalizado el ciclo de lavado normal. La puntuación de humedad residual se calcula conforme al cuadro 2:

Cuadro 2

Número de gotas de agua ( $W_T$ ) o líneas húmedas ( $W_S$ )	Superficie húmeda total ( $Aw$ ) en mm <sup>2</sup>	Puntuación de humedad residual
$W_T = 0$ y $W_S = 0$	No procede	2 (máxima eficiencia)
$1 < W_T \leq 2$ o $W_S = 1$	$Aw < 50$	1
$2 < W_T$ o $W_S = 2$ o $W_S = 1$ y $W_T = 1$	$Aw > 50$	0 (mínima eficiencia)

## ANEXO III

**Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado**

Para comprobar la conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I, las autoridades del Estado miembro someterán a ensayo un solo lavavajillas doméstico. Si los parámetros medidos no corresponden a los valores declarados en el registro de la documentación técnica, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, por el fabricante, dentro de la gama definida en el cuadro 1, se efectuarán mediciones en otros tres lavavajillas domésticos. La media aritmética de los valores medidos en estos tres lavavajillas domésticos adicionales deberá corresponder a los requisitos dentro de los márgenes definidos en el cuadro 1, excepto en el caso del consumo energético, en el que el valor medido no deberá ser mayor que el valor nominal de  $E_t$  en más del 6 %.

De lo contrario, se considerará que el modelo y todos los demás modelos equivalentes de lavavajillas domésticos no son conformes con los requisitos del anexo I.

Las autoridades de los Estados miembros utilizarán procedimientos de medición fiables, exactos y reproducibles, teniendo en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocido, incluidos los métodos expuestos en documentos cuyos números de referencia se hayan publicado con este fin en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Cuadro 1

Parámetro medido	Márgenes de tolerancia de la verificación
Consumo de energía anual	El valor medido no será mayor que el valor nominal (*) de $AE_C$ en más del 10 %.
Índice de eficiencia de lavado	El valor medido no será menor que el valor nominal de $I_C$ en más del 10 %.
Índice de eficiencia de secado	El valor medido no será menor que el valor nominal de $I_D$ en más del 19 %.
Consumo de energía	El valor medido no será mayor que el valor nominal de $E_t$ en más del 10 %.
Duración del programa	El valor medido no será mayor que los valores nominales $T_t$ en más del 10 %.
Consumo de electricidad en el «modo apagado» y en el «modo sin apagar»	El valor medido de un nivel de consumo eléctrico $P_o$ y $P_l$ de más de 1,00 W no será mayor que el valor nominal en más del 10 %. El valor medido de un nivel de consumo eléctrico $P_o$ y $P_l$ de menos de 1,00 W no será mayor que el valor nominal en más de 0,10 W.
Duración del «modo sin apagar»	El valor medido no será mayor que el valor nominal de $T_l$ en más del 10 %.

(\*) «Valor nominal» significa el valor declarado por el fabricante.

## ANEXO IV

**Parámetros de referencia**

En el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se determinó que la mejor tecnología disponible en el mercado para los lavavajillas domésticos, desde el punto de vista de su Índice de Eficiencia Energética, consumo de energía y de agua, eficiencia de lavado y de secado y ruido acústico aéreo emitido, es la siguiente:

1. Lavavajillas domésticos de 15 cubiertos tipo (modelo encastrable):
  - a) consumo de energía: 0,88 kWh/ciclo, cifra que representa un consumo de energía anual total de 268,9 kWh/año, de los cuales 246,4 kWh/año corresponden a 280 ciclos de lavado y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 10 litros/ciclo, que representan 2 800 litros/año para 280 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_C > 1,12$ ;
  - d) Índice de Eficiencia de Secado:  $I_D > 1,08$ ;
  - e) ruido acústico aéreo emitido: 45 dB(A) re 1pW.
2. Lavavajillas domésticos de 14 cubiertos tipo (modelo panelable):
  - a) consumo de energía: 0,83 kWh/ciclo, cifra que representa un consumo de energía anual total de 244,9 kWh/año, de los cuales 232,4 kWh/año corresponden a 280 ciclos de lavado y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 10 litros/ciclo, que representan 2 800 litros/año para 280 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_C > 1,12$ ;
  - d) Índice de Eficiencia de Secado:  $I_D > 1,08$ ;
  - e) ruido acústico aéreo emitido: 41 dB(A) re 1pW.
3. Lavavajillas domésticos de 13 cubiertos tipo (modelo panelable):
  - a) consumo de energía: 0,83 kWh/ciclo, cifra que representa un consumo de energía anual total de 244,9 kWh/año, de los cuales 232,4 kWh/año corresponden a 280 ciclos de lavado y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 10 litros/ciclo, que representan 2 800 litros/año para 280 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_C > 1,12$ ;
  - d) Índice de Eficiencia de Secado:  $I_D > 1,08$ ;
  - e) ruido acústico aéreo emitido: 42 dB(A) re 1pW.
4. Lavavajillas domésticos de 12 cubiertos tipo (modelo independiente):
  - a) consumo de energía: 0,950 kWh/ciclo, cifra que representa un consumo de energía anual total de 278,5 kWh/año, de los cuales 266 kWh/año corresponden a 280 ciclos de lavado y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 9 litros/ciclo, que representan 2 520 litros/año para 280 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_C > 1,12$ ;
  - d) Índice de Eficiencia de Secado:  $I_D > 1,08$ ;
  - e) ruido acústico aéreo emitido: 41 dB(A) re 1pW.
5. Lavavajillas domésticos de 9 cubiertos tipo (modelo encastrable):
  - a) consumo de energía: 0,800 kWh/ciclo, cifra que representa un consumo de energía anual total de 236,5 kWh/año, de los cuales 224 kWh/año corresponden a 280 ciclos de lavado y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 9 litros/ciclo, que representan 2 520 litros/año para 280 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_C > 1,12$ ;
  - d) Índice de Eficiencia de Secado:  $I_D > 1,08$ ;
  - e) ruido acústico aéreo emitido: 44 dB(A) re 1pW.

6. Lavavajillas domésticos de 6 cubiertos tipo (modelo encastrable):

- a) consumo de energía: 0,63 kWh/ciclo, cifra que representa un consumo de energía anual total de 208,5 kWh/año, de los cuales 196 kWh/año corresponden a 280 ciclos de lavado y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
- b) consumo de agua: 7 litros/ciclo, que representan 1 960 litros/año para 280 ciclos;
- c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_C > 1,12$ ;
- d) Índice de Eficiencia de Secado:  $1,08 \geq I_D > 0,86$ ;
- e) ruido acústico aéreo emitido: 45 dB(A) re 1pW.

7. Lavavajillas domésticos de 4 cubiertos tipo (modelo independiente):

- a) consumo de energía: 0,51 kWh/ciclo, cifra que representa un consumo de energía anual total de 155,3 kWh/año, de los cuales 142,8 kWh/año corresponden a 280 ciclos de lavado y 12,5 kWh/año a los modos de bajo consumo;
  - b) consumo de agua: 9,5 litros/ciclo, que representan 2 660 litros/año para 280 ciclos;
  - c) Índice de Eficiencia de Lavado:  $I_C > 1,12$ ;
  - d) Índice de Eficiencia de Secado:  $1,08 \geq I_D > 0,86$ ;
  - e) ruido acústico aéreo emitido: 53 dB(A) re 1pW.
-

**REGLAMENTO (UE) N° 1017/2010 DE LA COMISIÓN****de 10 de noviembre de 2010****por el que se abre la venta en el mercado interior de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 43, letra f), leído en relación con su artículo 4,

Queda abierto un procedimiento de licitación para la reventa de existencias de intervención de cereales en el mercado interior, conforme a lo dispuesto en el título III del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

Las cantidades máximas disponibles por Estado miembro figuran en el anexo del presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2***Fechas de presentación de las solicitudes**

(1) El Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compra-venta de productos agrícolas en régimen de intervención pública <sup>(2)</sup>, dispone que la puesta en venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación.

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 24 de noviembre de 2010, a las 11.00 horas, hora de Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas para las licitaciones parciales siguientes finalizará los días siguientes, a las 11.00 horas, hora de Bruselas:

(2) Los Estados miembros disponen de existencias de intervención de trigo blando y cebada. Para satisfacer las necesidades de los mercados, es oportuno poner en el mercado interior esas existencias de cereales de los Estados miembros. A tal fin, es necesario abrir licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros. Es conveniente que cada una de ellas se considere una licitación separada.

— el 8 y el 15 de diciembre de 2010,

— el 12 y el 26 de enero de 2011,

— el 9 y el 23 de febrero de 2011,

— el 9 y el 23 de marzo de 2011,

(3) Para tener en cuenta la situación del mercado interior, resulta oportuno establecer que la Comisión se encargue de gestionar la licitación. Además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio mínimo de venta.

— el 13 y el 27 de abril de 2011,

— el 11 y el 25 de mayo de 2011,

(4) Con vistas a una gestión eficaz del sistema, procede prever las condiciones y plazos en los que debe efectuarse la transmisión de la información exigida por la Comisión.

— el 15 y el 29 de junio de 2011.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

2. Las ofertas se presentarán a los organismos de intervención autorizados por los Estados miembros, cuya lista se publicará en Internet <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

<sup>(3)</sup> Las direcciones de los organismos de intervención pueden consultarse en la página web CIRCA de la Comisión Europea ([http://circa.europa.eu/Public/irc/agri/cereals/library?l=/publicdomain/cereals/intervention\\_agencies&vm=detailed&sb=Title](http://circa.europa.eu/Public/irc/agri/cereals/library?l=/publicdomain/cereals/intervention_agencies&vm=detailed&sb=Title)).

*Artículo 3***Notificación a la Comisión**

La notificación prevista en el artículo 45 del Reglamento (UE) n° 1272/2009 se efectuará antes de las 16.00 horas (hora de Bruselas) del día de la expiración del plazo de presentación de las ofertas a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Reglamento.

*Artículo 4***Decisiones sobre la base de las ofertas**

Siguiendo el procedimiento al que se refiere el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la Comisión fijará el precio mínimo de venta por cada tipo de cereal y por cada Estado miembro o, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (UE) n° 1272/2009, decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Dacian CIOLOȘ  
Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

## Lista de las licitaciones

(toneladas)

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior		
	Trigo blando	Cebada	Maíz
Código NC	1001 90	1003 00	1005 90 00
Belgique/België	—	0	—
България	0	0	—
Česká republika	60 937	136 395	—
Danmark	—	59 550	—
Deutschland	—	1 100 935	—
Eesti	—	40 060	—
Eire/Ireland	—	—	—
Elláda	—	—	—
España	—	—	—
France	—	70 385	—
Italia	—	—	—
Kypros	—	—	—
Latvija	—	0	—
Lietuva	0	91 377	—
Luxembourg	—	—	—
Magyarország	4 418	30 258	0
Malta	—	—	—
Nederland	—	—	—
Österreich	—	20 541	—
Polska	0	0	—
Portugal	—	—	—
România	—	0	—
Slovenija	—	—	—
Slovensko	0	80 112	—
Suomi/Finland	22 757	784 136	—
Sverige	—	148 260	—
United Kingdom	—	151 136	—

El signo «—» significa: No hay existencias de intervención de este cereal en este Estado miembro.

**REGLAMENTO (UE) N° 1018/2010 DE LA COMISIÓN  
de 10 de noviembre de 2010**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	AL	68,6
	MA	73,9
	MK	35,0
	ZZ	59,2
0707 00 05	AL	54,8
	EG	161,4
	TR	149,8
	ZA	121,6
	ZZ	121,9
0709 90 70	MA	83,5
	TR	112,9
	ZZ	98,2
0805 20 10	MA	69,7
	ZA	147,7
	ZZ	108,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	HR	47,9
	TR	69,5
	UY	54,6
	ZA	60,7
	ZZ	58,2
0805 50 10	AR	40,0
	CL	81,9
	EC	92,5
	TR	73,2
	UY	61,0
	ZA	109,5
	ZZ	76,4
0806 10 10	BR	242,2
	PE	182,7
	TR	160,8
	US	269,2
	ZA	79,2
	ZZ	186,8
0808 10 80	AR	75,7
	AU	149,8
	CA	73,1
	CL	84,2
	CN	82,6
	MK	22,1
	NZ	117,5
	US	111,4
	ZA	84,4
	ZZ	89,0
0808 20 50	CN	48,5
	US	48,2
	ZZ	48,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) N° 1019/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de noviembre de 2010**

**por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 1012/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 292 de 10.11.2010, p. 34.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 11 de noviembre de 2010**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	63,80	0,00
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	63,80	0,00
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	63,80	0,00
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	63,80	0,00
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	57,71	0,16
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	57,71	0,00
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	57,71	0,00
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,58	0,18

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

# DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2010/77/UE DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo relativo a las fechas de caducidad de la inclusión de determinadas sustancias activas en su anexo I

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas que figuran en el anexo de la presente Directiva expiran entre el 31 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.
- (2) El artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/414/CEE establece que, cuando así se solicite, la inclusión de una sustancia activa puede renovarse a condición de que se presente una solicitud a tal efecto al menos dos años antes de que concluya el plazo de expiración de la inclusión. La Comisión ha recibido solicitudes de renovación de la inclusión de todas las sustancias a las que hace referencia el considerando 1.
- (3) Se necesitan normas detalladas para la presentación y evaluación de la información adicional necesaria para renovar la inclusión en el anexo I. Por tanto, procede renovar la inclusión de las sustancias activas a las que hace referencia el considerando 1 durante el tiempo necesario para que los solicitantes puedan preparar sus solicitudes y que la Comisión pueda evaluar y tomar una decisión sobre dichas solicitudes.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de marzo de 2011, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de abril de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

### Artículo 3

#### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

## ANEXO

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado como sigue:

1) El punto 7 se sustituye por el siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«7	Metsulfurón metilo Nº CAS 74223-64-6 Nº CEE 441	2-(4-metoxi-6-metilo-1,3,5-triazin-2-ilcarbamoilsulfamoil)-benzoato de metilo	960 g/kg	1 de julio de 2001	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas,</li> <li>— atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul> <p>Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16 de junio de 2000.»</p>

(\*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.

2) Los puntos 9 a 28 se sustituyen por los siguientes:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«9	Triasulfurón Nº CAS 82097-50-5 Nº CICAP 480	1-[2-(2-cloroetoxi)fenilsulfonil]-3-(4-metoxi-6-metilo-1,3,5-triazin-2-il)urea	940 g/kg	1 de agosto de 2001	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas,</li> <li>— atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul> <p>Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13 de julio de 2000.</p>
10	Esfenvalerato Nº CAS 66230-04-4 Nº CICAP 481	(S)-2-(4-clorofenil)-3-metilbutirato de (S)- $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo	830 g/kg	1 de agosto de 2001	31 de diciembre de 2015	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul> <p>Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13 de julio de 2000.</p>



Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
11	Bentazona Nº CAS 25057-89-0 Nº CICAP 366	2,2-dióxido de 3-isopropil-(1H)-2,1,3-benzotiadiazin-4-(3H)-ona	960 g/kg	1 de agosto de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.  En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas.  Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13 de julio de 2000.
12	Lambdacihalotrina Nº CAS 91465-08-6 Nº CICAP 463	Mezcla 1:1 de:  (Z)-(1R,3R)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)- $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo  y  (Z)-(1S,3S)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (R)- $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo	810 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida.  En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán:  — atender especialmente a la seguridad de los operarios,  — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, incluidas las abejas, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo,  — atender especialmente a la presencia de residuos en productos alimentarios y, sobre todo, a sus efectos agudos.  Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19 de octubre de 2000.
13	Fenhexamid Nº CAS 126833-17-8 Nº CICAP 603	N-(2,3-dicloro-4-hidroxifenil)-1-metilciclohexanocarboxamida	$\geq 950$ g/kg	1 de junio de 2001	31 de diciembre de 2015	Sólo se autorizarán los usos como fungicida.  En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.  Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19 de octubre de 2000.
14	Amitrol Nº CAS 61-82-5 Nº CICAP 90	H-[1,2,4]-triazol-3-ilamina	900 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.  Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del amitrol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Fitosanitario Permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación general, los Estados miembros:  — deberán atender especialmente a la protección de los operarios,  — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, sobre todo respecto a los usos no agrícolas,  — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos beneficiosos,  — deberán atender especialmente a la protección de las aves y los mamíferos silvestres; el uso de amitrol durante el período de reproducción sólo se

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						podrá autorizar cuando una evaluación adecuada del riesgo haya demostrado que no hay ningún efecto inaceptable y cuando las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas apropiadas de reducción del riesgo.
15	Dicuat Nº CAS 2764-72-9 (ión), 85-00-7 (dibromuro) Nº CICAP 55	Ión 9,10-dihidro-8a, 10a-diazofenafenantrenico (dibromuro)	950 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Según la información disponible actualmente, sólo se podrán autorizar los usos como herbicida terrestre y desecante. No se autorizarán los usos relacionados con la lucha contra malas hierbas acuáticas.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dicuat y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Fitosanitario Permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo,</li> <li>— deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios en relación con usos no profesionales y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul>
16	Piridato Nº CAS 55512-33.9 Nº CICAP 447	S-octil-tiocarbonato de 6-cloro-3-fenilpiridazin-4-ilo	900 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piridato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Fitosanitario Permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas,</li> <li>— deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul>
17	Tiabendazol Nº CAS 148-79-8 Nº CICAP 323	2-tiazol-4-il-1H-bencimidazol	985 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. No se autorizarán las aplicaciones en forma de aerosol foliar.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiabendazol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Fitosanitario Permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y de los habitantes en los sedimentos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						Deberán aplicarse medidas apropiadas de reducción del riesgo (por ejemplo, depuración con tierra de diatomeas o carbón activo) para proteger las aguas superficiales de una contaminación excesiva a través de las aguas residuales.
18	<i>Paecilomyces fumosoroseus</i> (cepa Apopka 97, PFR 97 o CG 170, ATCC20874)	No procede	Debe comprobarse la ausencia de metabolitos secundarios en cada caldo de fermentación mediante CLAR	1 de julio de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Cada caldo de fermentación deberá ser objeto de una prueba de CLAR para garantizar la ausencia de todo metabolito secundario. Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 27 de abril de 2001.
19	DPX KE 459 (flupir-sulfurónmetilo) Nº CAS 144740-54-5 Nº CICAP 577	2-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il-carbamoilsulfamoil)-6-trifluorometilnicotinato, sal monosódica	903 g/kg	1 de julio de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas. Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 27 de abril de 2001.
20	Acibenzolar-s-metilo Nº CAS 135158-54-2 Nº CICAP 597	Benzo[1,2,3]tiadiazol-7-carbotoato de s-metilo	970 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	Sólo se autorizarán los usos como activador de la resistencia vegetal. Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001.
21	Ciclanilida Nº CAS 113136-77-9 Nº CICAP 586	No disponible	960 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	Sólo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. El contenido máximo de la impureza 2,4-dicloroanilina (2,4-DCA) en la sustancia activa tal como salga de fábrica será de 1 g/kg. Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001.
22	Fosfato férrico Nº CAS 10045-86-0 Nº CICAP 629	Fosfato férrico	990 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como molusquicida. Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001.
23	Pimetrozina Nº CAS 123312-89-0 Nº CICAP 593	(E)-4-metil-3-[(piridin-30ilmetileno)amino]-4,5-dihidro-2H[1,2,3]triazin-4-ona	950 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a protección de los organismos acuáticos. Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
24	Piraflufeno-etilo Nº CAS 129630-19-9 Nº CICAP 605	2-cloro-5-(4-cloro-5-difluoro-metoxi-1-metilpirazol-3-il)-4-fluorofenoxiacetato de etil	956 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas y aplicar, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</p> <p>Fecha de la reunión del Comité Fitosanitario Permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001.</p>
25	Glifosato Nº CAS 1071-83-6 Nº CICAP 284	N-(fosfonometil)-glicocola	950 g/kg	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del glifosato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Fitosanitario Permanente el 29 de junio de 2001. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, sobre todo respecto a los usos no agrícolas</li> </ul>
26	Tifensulfurón- metilo Nº CAS 79277-27-3 Nº CICAP 452	3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-ilcarbamoil-sulfamoil)tiofeno-2-carboxilato de metilo	960 g/kg	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tifensulfurón-metilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Fitosanitario Permanente el 29 de junio de 2001. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas,</li> <li>— deberán atender especialmente a la incidencia sobre los vegetales acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul>
27	2,4-D Nº CAS 94-75-7 Nº CICAP 1	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético	960 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 2,4-D y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Fitosanitario Permanente el 2 de octubre de 2001. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables,</li> <li>— deberán atender especialmente a la absorción cutánea,</li> <li>— deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
28	Isoproturón Nº CAS 34123-59-6 Nº CICAP 336	3-(4-isopropilfenil)-1,1-dimetilurea	970 g/kg	1 de enero de 2003	31 de diciembre de 2015	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isoproturón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Fitosanitario Permanente el 7 de diciembre de 2001. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones con suelo o condiciones climáticas vulnerables, o a dosis superiores a las descritas en el informe de revisión, y deberán aplicar, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo,</li> <li>— deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.»</li> </ul>

(\*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.

3) Los puntos 30 a 39 se sustituyen por los siguientes:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«30	Iprovalicarbo Nº CAS 140923-17-7 Nº CICAP 620	Éster isopropílico del ácido 2-metil-1-[1-(4-metilfenil) etilcarbónil] propil-carbámico	950 g/kg (especificación provisional)	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del iprovalicarbo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, deberán confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en el expediente de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico,</li> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios.</li> </ul>
31	Prosulfurón Nº CAS 94125-34-5 Nº CICAP 579	1-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)-3-[2-(3,3,3-trifluoropropil)fenilsulfonil]urea	950 g/kg	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del prosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán considerar atentamente el riesgo para las plantas acuáticas si la sustancia activa se utiliza en la proximidad de aguas superficiales; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente,</li> </ul>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						— deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
32	Sulfosulfurón Nº CAS 141776-32-1 Nº CICAP 601	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-[(2-etanosulfonil-imidazo[1,2-a]piridina) sulfonil]urea	980 g/kg	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente,</li> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables.</li> </ul>
33	Cinidón-etilo Nº CAS 142891-20-1 Nº CICAP 598	(Z)-2-cloro-3-[2-cloro-5-(ciclohex-1-eno-1,2-dicarboximido)fenil]acrilato de etilo	940 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cinidón-etilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables (por ejemplo, suelos con valores de pH neutros o elevados),</li> <li>— deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos.</li> </ul> <p>las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda.</p>
34	Cihalofop-butilo Nº CAS 122008-85-9 Nº CICAP 596	(R)-2-[4(4-ciano-2-fluorofenoxi)fenoxi]propionato de butilo	950 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cihalofop-butilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia de las aplicaciones aéreas en organismos no diana y, sobre todo, en especies acuáticas; las condiciones de autorización deberán incluir restricciones o medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente,</li> </ul>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						— los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia de las aplicaciones terrestres en los organismos acuáticos que se encuentren en los arrozales; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda.
35	Famoxadona Nº CAS 131807-57-3 Nº CICAP 594	3-Anilino-5-metil-5-(4-fenoxifenil)-1,3-oxazolidina-2,4-diona	960 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la famoxadona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a los posibles riesgos crónicos que suponga la sustancia original o sus metabolitos para las lombrices de tierra,</li> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo,</li> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios.</li> </ul>
36	Florasulam Nº CAS 145701-23-1 Nº CICAP 616	2', 6', 8-Trifluoro-5-metoxi-[1,2,4]-triazolo [1,5-c] pirimidina-2-sulfonanilida	970 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del florasulam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda.</li> </ul>
37	Metalaxilo-M Nº CAS 70630-17-0 Nº CICAP 580	(R)-2-[(2,6-dimetilfenil) metoxiacetil] amino propionato de metilo	910 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metalaxilo-M y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— se atenderá especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por la sustancia activa o sus productos de degradación CGA 62826 y CGA 108906 cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.</li> </ul>



Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
38	Picolinafeno Nº CAS 137641-05-5 Nº CICAP 639	4'-Fluoro-6-[( $\alpha,\alpha,\alpha$ -trifluoro-m-tolil)oxi]picolinanilida	970 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del picolinafeno y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; si resulta adecuado, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</li> </ul>
39	Flumioxazina Nº CAS 103361-09-7 Nº CICAP 578	N-(7-fluoro-3,4-dihidro-3-oxo-4-prop-2-inil-2H-1,4-benzoxazin-6-il)ciclohex-1-eno-1,2-dicarboxamida	960 g/kg	1 de enero de 2003	31 de diciembre de 2015	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flumioxazina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de junio de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán considerar atentamente el riesgo para las plantas acuáticas y las algas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.»</li> </ul>

(\*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 2010

relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Eslovaquia

(2010/682/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.

(2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.

(3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.

(4) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.

(5) Eslovaquia ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo a intercambio de datos dactiloscópicos.

(6) Eslovaquia ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria.

(7) Se ha realizado una visita de evaluación a Eslovaquia y el equipo evaluador austriaco y alemán ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.

(8) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos dactiloscópicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada de datos dactiloscópicos, Eslovaquia ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud del artículo 9 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2010.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. WATHELET

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 9 de noviembre de 2010**

**por la que se modifica la Decisión 97/555/CE, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de los productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los cementos, cales para construcción y otros conglomerantes hidráulicos**

[notificada con el número C(2010) 7603]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/683/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 4, letra a),

Previa consulta al Comité permanente de la construcción,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó la Decisión 97/555/CE, de 14 de julio de 1997, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de los productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los cementos, cales para construcción y otros conglomerantes hidráulicos <sup>(2)</sup>.
- (2) A raíz de la revisión de la familia de productos «cales para construcción», los Estados miembros y la Comisión consideran necesario reforzar el papel de la tercera parte

que participa en la certificación del control de producción en la fábrica.

- (3) Procede, por tanto, modificar la Decisión 97/555/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo III de la Decisión 97/555/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión*  
Antonio TAJANI  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 229 de 20.8.1997, p. 9.

## ANEXO

En el anexo III de la Decisión 97/555/CE, la entrada relativa a la familia de productos «Cales para construcción, incluidas cal aérea, cal dolomítica y cal hidráulica» se sustituye por el texto siguiente:

«Cales para construcción, incluidas: — Cal aérea — Cal dolomítica — Cal hidráulica		—	2 +».
---	--	---	-------

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE en lo que respecta al modelo de certificado sanitario para animales procedentes de explotaciones

[notificada con el número C(2010) 7640]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/684/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE se establecen los requisitos zoonosanitarios por los que se rigen los intercambios comerciales de perros, gatos y hurones.
- (2) En el anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE se establece el modelo de certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales procedentes de explotaciones, incluidos perros, gatos y hurones.
- (3) En el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y las reglas aplicables al control de esos desplazamientos. Dicho Reglamento se aplica a los desplazamientos, de un Estado miembro a otro o desde terceros países, de animales de compañía de las especies enumeradas en su anexo I. Los perros, gatos y hurones figuran en las partes A y B de dicho anexo.
- (4) Los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 998/2003 varían en función de que los desplazamientos de animales de compañía se realicen entre Estados miembros o desde terceros países hacia Estados miembros. Por otra parte, las normas aplicables a los desplazamientos procedentes de terceros países son también diferentes según se trate de terceros países incluidos en el anexo II, parte B, sección 2, de dicho Reglamento o de terceros países incluidos en la parte C del mismo.
- (5) Con objeto de evitar que se encubran fraudulentamente desplazamientos comerciales como si fueran desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial en el sentido del Reglamento (CE) n° 998/2003, el artículo 12 de dicho Reglamento dispone que a los desplazamientos de más de cinco animales de compañía deben aplicarse los requisitos y controles establecidos en la Directiva 92/65/CEE si los animales se introducen en la Unión procedentes de un tercer país no incluido en la lista del anexo II, parte B, sección 2, del citado Reglamento.
- (6) Para evitar esas mismas prácticas y garantizar la aplicación uniforme del Reglamento (CE) n° 998/2003, el Reglamento (UE) n° 388/2010 de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al número máximo de animales de compañía de determinadas especies que pueden ser objeto de un desplazamiento sin ánimo comercial <sup>(3)</sup>, dispone que se aplican las mismas reglas cuando se desplazan a un Estado miembro más de cinco perros, gatos o hurones de compañía procedentes de otro Estado miembro o de un tercer país incluido en la lista del anexo II, parte B, sección 2, del Reglamento (CE) n° 998/2003.
- (7) El certificado establecido en el anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE, modificada por la Decisión 2010/270/UE de la Comisión <sup>(4)</sup>, tiene en cuenta las disposiciones del Reglamento (UE) n° 388/2010.
- (8) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (UE) n° 388/2010 ha puesto de manifiesto que, en algunas ocasiones, sus disposiciones afectan de manera desproporcionada al desplazamiento de una población limitada de perros, gatos y hurones de compañía que se desplazan con frecuencia con fines no comerciales en número mayor de cinco para participar en determinados eventos deportivos y espectáculos.
- (9) Para esos casos, es conveniente que el período de validez del certificado sanitario sea más largo que el de los certificados sanitarios expedidos para otras especies contempladas por el certificado del anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 114 de 7.5.2010, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 118 de 12.5.2010, p. 56.

- (10) La Decisión 2004/824/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países a la Comunidad <sup>(1)</sup>, dispone que el certificado de su anexo es válido para los desplazamientos dentro de la Unión por un período de cuatro meses a partir de la fecha de expedición o hasta la fecha de expiración de la vacuna contra la rabia, si esta última fecha es anterior.
- (11) En aras de la coherencia de la legislación de la Unión, conviene que los certificados para perros, gatos y hurones de compañía anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE tengan la misma validez que el certificado del anexo de la Decisión 2004/824/CE.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Directiva 92/65/CEE en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo E, parte 1, de la Directiva 92/65/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión*

John DALLI

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 3.12.2004, p. 12.





UNIÓN EUROPEA

92/65 El Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves, lagomorfos, perros, gatos y hurones)

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.					
	<p>El abajo firmante, veterinario oficial <sup>(1)</sup> veterinario responsable del establecimiento de origen y autorizado por la autoridad competente <sup>(1)</sup> certifica que:</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)</sup> [II.1 En el momento de la inspección, los animales mencionados estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup> [II.1 En el momento de la inspección, los perros <sup>(1)</sup>/gatos <sup>(1)</sup>/hurones <sup>(1)</sup> de compañía estaban en condiciones de viajar.]</p> <p>II.2. Se cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE <sup>(2)</sup> del Consejo.</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)</sup> [II.3 Los rumiantes <sup>(1)</sup>/suidos <sup>(1)</sup> distintos de los contemplados en la Directiva 64/432/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> o la Directiva 91/68/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>:</p> <p>a) pertenecen a la especie .....;</p> <p>b) en el momento del examen no mostraron ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles;</p> <p>c) proceden de una cabaña <sup>(1)</sup>/explotación <sup>(1)</sup> oficialmente libre de tuberculosis <sup>(1)</sup>/oficialmente libre de brucelosis <sup>(1)</sup> /o libre de brucelosis <sup>(1)</sup> no sujeta a restricciones en relación con la peste porcina o de una explotación en la que han sido sometidos, con resultados negativos, a las pruebas establecidas en el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup> [II.3 Las aves distintas de las contempladas en la Directiva 2009/158/CEE del Consejo:</p> <p>a) cumplen los requisitos del artículo 7 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, y</p> <p>b) en el momento del examen no mostraron ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup> [II.3 Los lagomorfos:</p> <p>a) cumplen los requisitos del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, y</p> <p>b) en el momento del examen no mostraron signos clínicos de enfermedad.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup> [II.3 En las veinticuatro horas previas a su expedición, los perros <sup>(1)</sup>/gatos <sup>(1)</sup>/hurones <sup>(1)</sup> fueron sometidos a un examen clínico por un veterinario autorizado por la autoridad competente y este examen mostró que los animales gozaban de buena salud,</p> <p>y <i>o bien</i> <sup>(1)</sup> [cumplen, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, los requisitos establecidos en los artículos 5 y 16 del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup> [cumplen, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, los requisitos establecidos en los artículos 6 y 16 del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup> [cumplen, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 388/2010 de la Comisión, los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en caso de que el número total de animales de compañía que se desplazan con fines no comerciales sea superior a cinco.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup> [cumplen, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 388/2010 de la Comisión, los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en caso de que el número total de animales de compañía que se desplazan con fines no comerciales a Irlanda, Malta, Suecia o el Reino Unido sea superior a cinco.]</p> <p>II.4 Las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B <sup>(3)</sup> de la Directiva 92/65/CEE del Consejo son las siguientes: <sup>(1)</sup></p> <table border="0"> <tr> <td>Enfermedad</td> <td>Decisión</td> </tr> <tr> <td>Enfermedad</td> <td>Decisión</td> </tr> <tr> <td>Enfermedad</td> <td>Decisión</td> </tr> </table> <p>II.5 El presente certificado será válido hasta el ..... <sup>(4)</sup></p>	Enfermedad	Decisión	Enfermedad	Decisión	Enfermedad	Decisión	
Enfermedad	Decisión							
Enfermedad	Decisión							
Enfermedad	Decisión							

**Notas**

**Parte I:**

- Casillas I.1 a I.4, I.8, I.20, I.25 y I.31: Datos requeridos en caso de desplazamiento sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones de compañía.
- Casilla I.6: Número de los documentos de acompañamiento: documentos de la CITES, en su caso.
- Casilla I.19: Indicar el código SA correspondiente: 01.06.19, 01.06.31, 01.06.32, 01.06.39.
- Casilla I.31: Identificación: los animales deben identificarse individualmente siempre que sea posible, salvo en el caso de animales pequeños, que pueden identificarse por lotes.

## UNIÓN EUROPEA

## 92/65 El Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves, lagomorfos, perros, gatos y hurones)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><b>Parte II:</b></p> <p>(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(<sup>2</sup>) No aplicable a los perros, gatos y hurones de compañía.</p> <p>(<sup>3</sup>) Cuando así lo solicite un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la legislación de la Unión.</p> <p>(<sup>4</sup>) El período de validez del presente certificado es de diez días a partir de la fecha de expedición, salvo en lo que respecta a perros, gatos y hurones de compañía, en cuyo caso el certificado será válido durante cuatro meses o hasta la fecha de expiración de la vacuna antirrábica que figure en la sección IV del pasaporte, si esta última fecha es anterior.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.</p>		
<p>Veterinario oficial o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Unidad Veterinaria Local:</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:»</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Número de la UVL:</p> <p>Firma:</p>		

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2010

por la que se modifica la parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/685/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23, apartado 2,

La parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Considerando lo siguiente:

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (1) El Reglamento (CE) n° 715/2009 establece unas directrices sobre la definición de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder efectivamente al sistema.
- (2) Las directrices deben introducir requisitos de transparencia para garantizar el acceso efectivo a las redes de transporte de gas natural y procurar una garantía mínima de condiciones equitativas de acceso al mercado.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 715/2009.

Será aplicable a partir del 3 de marzo de 2011.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2010.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

## ANEXO

«3. **Definición de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva al sistema, definición de todos los puntos pertinentes a efectos de los requisitos de transparencia e información que deberá publicarse en todos los puntos pertinentes y calendario de publicación de la misma**

3.1. *Definición de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva al sistema*

3.1.1. *Forma de publicación*

- 1) Los gestores de redes de transporte proporcionarán toda la información a que se refieren los puntos 3.1.2 y 3.3.1 a 3.3.5), ajustándose a lo siguiente:
  - a) en un sitio de Internet accesible al público de forma gratuita y sin necesidad de registrarse o inscribirse de ninguna otra forma ante el gestor de la red de transporte;
  - b) de forma periódica/continua; la frecuencia dependerá de los cambios que se produzcan y de la duración del servicio;
  - c) de una manera sencilla;
  - d) de un modo claro, cuantificable, fácilmente accesible y no discriminatorio;
  - e) en un formato descargable que permita realizar análisis cuantitativos;
  - f) en unidades coherentes, en particular kWh (con una temperatura de combustión de referencia de 298,15 K) para el contenido de energía, y m<sup>3</sup> (a 273,15 K y 1,01325 bares) para el volumen; debe indicarse el factor de conversión constante en contenido de energía; además del formato indicado más arriba, es posible también la publicación en otras unidades;
  - g) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro y en inglés.
- 2) Los gestores de redes de transporte describirán los cambios ya introducidos en toda la información a que se refieren los puntos 3.1.2 y 3.3.1) a 3.3.5) de manera oportuna en cuanto tengan conocimiento de ellos.

3.1.2. *Contenido de la publicación*

Los gestores de redes de transporte publicarán, como mínimo, la siguiente información acerca de sus redes y servicios:

- a) una descripción completa y detallada de los diferentes servicios ofrecidos y sus tarifas;
- b) los diferentes tipos de contratos de transporte disponibles para esos servicios;
- c) el código de red y/o las condiciones tipo que contengan los derechos y obligaciones de todos los usuarios de la red, incluido lo siguiente:
  1. los contratos de transporte armonizados y demás documentos pertinentes,
  2. si resulta pertinente para el acceso a la red, una especificación de los parámetros pertinentes relativos a la calidad del gas para todos los puntos pertinentes, según la definición del punto 3.2 del presente anexo, incluidos, por lo menos, el poder calorífico bruto y el índice de Wobbe, así como la responsabilidad o los costes de conversión para los usuarios de la red si el gas no corresponde a esas especificaciones,
  3. si resulta pertinente para el acceso a la red, información sobre los requisitos de presión en relación con todos los puntos pertinentes,
  4. el procedimiento aplicable en caso de interrupción de la capacidad interrumpible, incluidos, cuando proceda, el calendario, la magnitud y la clasificación de cada interrupción (por ejemplo, *pro-rata* o impuestas primero a los últimos en haberse conectado);
- d) los procedimientos armonizados que se aplican al utilizar la red de transporte, con las definiciones de los términos clave;
- e) las disposiciones sobre la asignación de capacidad, la gestión de la congestión, los procedimientos de reutilización y los procedimientos contra el acaparamiento;
- f) las normas aplicables a los intercambios de capacidad en el mercado secundario con respecto al gestor de la red de transporte;
- g) las normas sobre balance y la metodología para el cálculo de las tarifas de balance;
- h) en su caso, los niveles de flexibilidad y tolerancia de los servicios de transporte y otros que no ocasionan gastos aparte, así como cualquiera otra flexibilidad que se ofrezca y su correspondiente coste;

- i) una descripción detallada del sistema de gas de los gestores de redes de transporte con todos sus puntos pertinentes de interconexión, según la definición del punto 3.2 del presente anexo, así como los nombres de los gestores de las instalaciones o redes interconectadas;
- j) las normas aplicables para la conexión con la red operada por el gestor correspondiente;
- k) información sobre los mecanismos de emergencia, en la medida en que sean responsabilidad del gestor de la red de transporte, como las medidas que pueden provocar la desconexión de grupos de clientes y otras normas generales de responsabilidad aplicables al gestor de la red de transporte;
- l) cualquier procedimiento acordado por gestores de redes de transporte en los puntos de interconexión, que sea pertinente para el acceso de los usuarios de la red a los sistemas de transporte, en relación con la interoperabilidad de la red, los procedimientos acordados de nominación y concordancia y otros procedimientos acordados que establezcan disposiciones en relación con las asignaciones de flujos de gas y con el balance, incluidos los métodos utilizados;
- m) los gestores de redes de transporte publicarán una descripción detallada y exhaustiva de la metodología y los procedimientos utilizados para calcular la capacidad técnica, y, en particular, información sobre los parámetros empleados y las principales hipótesis.

### 3.2. Definición de todos los puntos pertinentes a efectos de los requisitos de transparencia

- 1) Los puntos pertinentes incluirán, como mínimo:
  - a) todos los puntos de entrada y salida de una red de transporte operada por un gestor de red de transporte, excepto los puntos de salida conectados a un único consumidor final y los puntos de entrada directamente relacionados con una instalación de producción de un único productor establecido en la UE;
  - b) todos los puntos de entrada y salida que conecten las zonas de balance de los gestores de redes de transporte;
  - c) todos los puntos que conecten la red de un gestor de red de transporte con una terminal de GNL, con los grandes centros físicos de intercambio de gas y con instalaciones de almacenamiento y producción, a menos que esas instalaciones de producción estén exentas en virtud de la letra a);
  - d) todos los puntos que conecten la red de un gestor de red de transporte determinado con la infraestructura necesaria para prestar los servicios auxiliares definidos en el artículo 2, apartado 14, de la Directiva 2009/73/CE.
- 2) La información destinada a los consumidores finales únicos y a las instalaciones de producción, que se excluye de la definición de puntos pertinentes como se describe en el punto 3.2.1), letra a), se publicará en forma agregada, al menos por zona de balance. A los efectos de la aplicación del presente anexo, la información agregada de los consumidores finales únicos y de las instalaciones de producción, excluida de la definición de puntos pertinentes como se describe en el punto 3.2.1), letra a), se considerará relativa a un punto pertinente.
- 3) Cuando los puntos entre dos o más gestores de transporte los gestionen exclusivamente los gestores de transporte considerados, sin ninguna participación contractual ni operativa de los usuarios de las redes, o cuando los puntos conecten un sistema de transporte con un sistema de distribución y no exista una congestión contractual en esos puntos, los gestores de redes de transporte quedarán exentos en lo relativo a esos puntos de la obligación de publicar lo indicado en el punto 3.3 del presente anexo. La autoridad reguladora nacional podrá exigir a los gestores de redes de transporte que publiquen lo indicado en el punto 3.3 del presente anexo en relación con grupos de puntos exentos o con todos ellos. En tal caso, la información, si el gestor de red de transporte dispone de ella, se publicará en forma agregada a un nivel significativo, al menos por zona de balance. A los efectos de la aplicación del presente anexo, la información agregada de esos puntos se considerará relativa a un punto pertinente.

### 3.3. Información que deberá publicarse en todos los puntos pertinentes y calendario de publicación de la misma

- 1) En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán la información indicada en las letras a) a g) en relación con todos los servicios (incluidos los auxiliares) prestados, con datos, en particular, sobre las mezclas, el balastaje y la conversión. Esa información se publicará en valores numéricos por períodos diarios u horarios iguales al período de referencia más corto para la reserva de capacidad y la (re)nominación y al período de liquidación más corto para el cual se calculan las tarifas de balance. Si el período de referencia más corto no es un período diario, la información a que se refieren las letras a) a g) se ofrecerá también respecto al período diario. Esa información y sus actualizaciones se publicarán en cuanto estén a disposición del gestor de la red ("tiempo casi real"). Se trata de la información siguiente:
  - a) capacidad técnica de los flujos en ambas direcciones;
  - b) capacidad total firme e interrumpible contratada en ambas direcciones;
  - c) nominaciones y renominaciones en ambas direcciones;
  - d) capacidad disponible firme e interrumpible en ambas direcciones;
  - e) flujos físicos reales;

- f) interrupción prevista y efectiva de la capacidad interrumpible;
  - g) interrupciones previstas e imprevistas de servicios firmes, así como información sobre el restablecimiento de los servicios firmes (en particular, el mantenimiento del sistema y la duración probable de toda interrupción por causa de mantenimiento); las interrupciones previstas se publicarán al menos con 42 días de antelación.
- 2) En todos los puntos pertinentes, la información a que se refiere el punto 3.3.1), letras a), b) y d), se publicará con una antelación de, al menos, 18 meses.
- 3) En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán información histórica sobre los requisitos del punto 3.3.1), letras a) a g), en relación con los cinco años anteriores, de forma continua.
- 4) Los gestores de redes de transporte publicarán diariamente los valores medidos del poder calorífico bruto o del índice de Wobbe en todos los puntos pertinentes. Las cifras preliminares se publicarán en el plazo máximo de tres días después del día respectivo. Las cifras definitivas se publicarán en el plazo de los tres meses siguientes al final del mes respectivo.
- 5) Respecto a todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán anualmente las capacidades disponibles, reservadas y técnicas, en todos los años en los que se contrate capacidad más un año adicional, y, al menos, en relación con los próximos diez años. Esa información se actualizará al menos cada mes, o con una frecuencia mayor si se dispone de nueva información. La publicación reflejará el período durante el cual se ofrece capacidad al mercado.
- 3.4. *Información que deberá publicarse sobre la red de transporte y calendario de publicación de la misma*
- 1) Los gestores de redes de transporte garantizarán la publicación y actualización diarias de los volúmenes agregados de las capacidades ofrecidas y contratadas en el mercado secundario (es decir, vendidas por un usuario de la red a otro usuario), si el gestor de red de transporte dispone de tal información. Esa información especificará lo siguiente:
- a) el punto de interconexión donde se vende la capacidad;
  - b) el tipo de capacidad, es decir, de entrada, de salida, firme, interrumpible;
  - c) la cantidad y duración de los derechos de utilización de la capacidad;
  - d) el tipo de venta, es decir, transferencia o atribución;
  - e) el número total de intercambios/transferencias;
  - f) cualquier otra condición que obre en conocimiento del gestor de la red, como se indica en el punto 3.3.
- Si esa información la proporciona un tercero, los gestores de redes de transporte quedarán exentos del cumplimiento de esta disposición.
- 2) Los gestores de redes de transporte publicarán las condiciones armonizadas en las que aceptarán transacciones de capacidad (por ejemplo, transferencias y atribuciones). Esas condiciones deberán incluir, como mínimo:
- a) una descripción de los productos tipo que pueden venderse en el mercado secundario;
  - b) los plazos para la aplicación/aceptación/registro de intercambios en el mercado secundario; deben publicarse las razones de los eventuales retrasos;
  - c) la notificación, por el vendedor o el tercero a que se refiere el punto 3.4.1), del nombre del vendedor y del comprador y de las especificaciones de capacidad descritas en el punto 3.4.1).
- Si esa información la proporciona un tercero, los gestores de redes de transporte quedarán exentos del cumplimiento de esta disposición.
- 3) En relación con el servicio de balance de su red, cada gestor de redes de transporte comunicará a cada usuario de la red, respecto a cada período de balance, sus volúmenes específicos preliminares de desequilibrio y datos sobre los costes, por cada usuario de la red, a más tardar un mes después de haber concluido el período de balance. Los datos definitivos de los clientes abastecidos según perfiles de carga normalizados pueden suministrarse hasta 14 meses después. Si esa información la proporciona un tercero, los gestores de redes de transporte quedarán exentos del cumplimiento de esta disposición. En esa comunicación se respetará la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.

- 4) Si se ofrece a terceros acceso a servicios de flexibilidad distintos de la tolerancia, los gestores de redes de transporte publicarán previsiones diarias, con un día de antelación, sobre el grado máximo de flexibilidad, el nivel de flexibilidad reservado y la disponibilidad del servicio de flexibilidad en el mercado para el día pertinente siguiente. El gestor de la red de transporte publicará, además, información *ex post* sobre la utilización agregada de cada servicio de flexibilidad al final de cada día pertinente. Si la autoridad reguladora nacional considera que tal información puede dar pie a posibles abusos por parte de los usuarios de la red, podrá decidir eximir de esta obligación al gestor de la red de transporte.
  - 5) Los gestores de redes de transporte publicarán, por zona de balance, el volumen de gas disponible en la red de transporte al principio de cada día pertinente y el volumen de gas que se prevé va a estar disponible en la red de transporte al final de cada día pertinente. El volumen de gas que se prevé va a estar disponible al final del día pertinente se actualizará cada hora durante todo ese día. Si las tarifas de balance se calculan por periodos horarios, el gestor de la red de transporte publicará cada hora el volumen de gas disponible en la red de transporte. Otra posibilidad es que los gestores de redes de transporte publiquen, por zona de balance, la situación de desequilibrio agregada de todos los usuarios al principio de cada período de balance, y la situación de desequilibrio agregada prevista de todos los usuarios al final de cada día pertinente. Si la autoridad reguladora nacional considera que tal información puede dar pie a posibles abusos por parte de los usuarios de la red, podrá decidir eximir de esta obligación al gestor de la red de transporte.
  - 6) Los gestores de redes de transporte proporcionarán instrumentos que permitan calcular las tarifas fácilmente.
  - 7) Los gestores de redes de transporte mantendrán a disposición de las autoridades reguladoras nacionales competentes, durante al menos cinco años, los registros efectivos de todos los contratos de capacidad y cualquier otra información pertinente relacionada con el cálculo y la concesión de acceso a la capacidad disponible, en particular, cada nominación e interrupción. Los gestores de redes de transporte mantendrán durante al menos cinco años documentación sobre toda la información pertinente en el marco de los puntos 3.3.4) y 3.3.5), y la pondrán a disposición de las autoridades reguladoras previa solicitud. Ambas partes respetarán la confidencialidad comercial.»
-



**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 15 de 20 de enero de 2010)*

En la página 54, en la sexta columna de la entrada correspondiente a la oxitetraciclina:

*en lugar de:* «Los LMR en la grasa, el hígado y el riñón no se aplican a los peces.»,

*léase:* «Los LMR en el hígado y el riñón no se aplican a los peces.».

---



## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

